

UNIVERSIDAD DE OTAVALO

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL MENCIÓN
DERECHO PROCESAL PENAL**

TRABAJO DE TITULACIÓN

**LAS INCIDENCIAS DEL ART. 643 NÚM. 15 DEL CÓDIGO ORGÁNICO
INTEGRAL PENAL EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
EXPEDITO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL
NÚCLEO FAMILIAR**

TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MAGÍSTER EN
DERECHO PENAL MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL

AUTORES:

VANESSA PAMELA HEREMBÁS PABÓN
CARLOS JAVIER HEREMBÁS PABÓN

TUTOR:

MSc. CHIMBORAZO CHACHA SEGUNDO RAFAEL

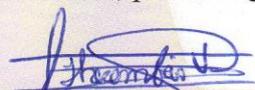
OTAVALO, JUNIO 2022

DECLARACIÓN DE AUTORÍA y CESIÓN DE DERECHOS

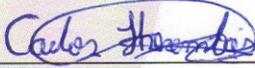
Nosotros, **VANESSA PAMELA HEREMBÁS PABÓN Y CARLOS JAVIER HEREMBÁS PABÓN**, declaramos que este trabajo de titulación: **LAS INCIDENCIAS DEL ART. 643 NÚM. 15 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EXPEDITO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR** es de nuestra total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional. Así mismo declaramos que dicho trabajo no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo como autores la responsabilidad ante las reclamaciones que pudieran presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de cualquier responsabilidad al respecto.

Que de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social, conocimientos, creatividad e innovación, concedo a favor de la Universidad de Otavalo licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos, conservando a nuestro favor los derechos de autoría según lo establece la normativa de referencia.

Se autoriza además a la Universidad de Otavalo para la digitalización de este trabajo y posterior publicación en el repositorio digital de la institución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Por lo anteriormente declarado, la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes otorgados, por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.



VANESSA PAMELA HEREMBÁS PABÓN
C.C. 0401680244



CARLOS JAVIER HEREMBÁS PABÓN
C.C. 0401680228

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el trabajo de investigación titulado “**LAS INCIDENCIAS DEL ART. 643 NÚM. 15 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EXPEDITO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR**” bajo mi dirección y supervisión, para aspirar al título de Magister en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal, de los estudiantes: Vanessa Pamela Herembás Pabón y Carlos Javier Herembás Pabón, y cumplen con las condiciones requeridas por el programa de maestría.

**SEGUNDO
RAFAEL
CHIMBOR
AZO
CHACHA**

Firmado digitalmente por
SEGUNDO RAFAEL
CHIMBORAZO
CHACHA
Fecha: 2022.04.05
21:50:27 -05'00'

MSc. CHIMBORAZO CHACHA SEGUNDO RAFAEL

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTORÍA y CESIÓN DE DERECHOS . ;Error! Marcador no definido.	
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR.....	III
RESUMEN.....	VI
ABSTRACT.....	VII
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	5
1.FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	5
1.1 El debido proceso y los principios del sistema oral.....	5
1.1.1 Sistema acusatorio oral.....	5
1.1.2 El debido proceso.....	13
1.2 Violencia en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar.....	21
1.2.1 Tipos de violencia.....	27
1.2.2 Conducta penalmente relevante.....	35
1.2.3 Las infracciones de violencia en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar y el procedimiento expedito para su juzgamiento.....	36
1.4 La prueba.....	37
1.4.1. Finalidad.....	39
1.4.2. Requisitos.....	40
1.4.3 La valoración de la prueba.....	42
1.4.4 Medios de prueba.....	44
1.4.5 La prueba pericial.....	46
CAPÍTULO II.....	50
2.MARCO METODOLÓGICO.....	50
2.1 Enfoque de investigación.....	50
2.2 Tipo de investigación.....	50
2.3 Métodos.....	50
2.3 Técnicas e instrumentos.....	51
CAPÍTULO III.....	52
3.PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	52
3.1 Análisis documental.....	52
3.2 Resultado de la Entrevista.....	55
3.3 Discusión.....	64
CONCLUSIONES.....	67
RECOMENDACIONES.....	68
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	70
ANEXOS.....	76

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Ejemplo de la aplicación del principio de concentración	10
Figura 2. Garantías del debido proceso	14
Figura 3. Principios del debido proceso	15
Figura 4. Derecho a la defensa	20
Figura 8. Estadísticas de violencia en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar	27
Figura 5. Principios de la prueba.....	42
Figura 6. Tipos de peritajes en violencia tipos de peritajes en violencia intrafamiliar	47
Figura 7. Pericias que se realizan en casos de violencia en contra la mujer y miembros del núcleo familiar.....	48

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 2. Violencia en contra la mujer o miembros del núcleo familiar 2020-2021 en Ibarra	26
Tabla 1. Diferencias entre las contravenciones y delitos en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar.....	36

RESUMEN

El presente informe se ha guiado en base al objetivo principal ha sido determinar las incidencias del artículo 643 numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal en la sustanciación del procedimiento expedito en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar a fin de verificar si los informes periciales en el proceso penal surten los mismos efectos ante la ausencia del respectivo sustento por los suscriptores en la audiencia única. Desde la revisión y análisis de la doctrina y la legislación ecuatoriana, por medio de la compilación de información bibliográfica sobre los principios, garantías y derechos que se encuentran consagrados en la Constitución de la República, para contrastar con los atributos que debe tener la prueba en los procesos penales para que incida favorablemente en dar certeza jurídica. En cuanto a la metodología, el estudio se realizó conforme al enfoque fue cualitativo, mediante el tipo de investigación descriptiva, aplicando los métodos inductivo, deductivo, analítico, sintético, con la aplicación de las técnicas el análisis documental y la entrevista. Alcanzando así, como resultados que, ante la ausencia del testimonio del perito para sustentar el informe pericial en los casos de violencia en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar se vulneran derechos y garantías constitucionales del procesado, puntualmente el debido proceso, derechos de protección, derecho a la defensa, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

Palabras clave: expedito, pericia, declaración, prueba, debido proceso

ABSTRACT

The present report has been guided based on the main objective has been to determine the incidences of article 643 numeral 15 of the Comprehensive Criminal Organic Code in the substantiation of the expedited procedure in violence against women or members of the family nucleus in order to verify if the expert reports in the criminal process they have the same effects in the absence of the respective support by the subscribers in the single hearing. From the review and analysis of the Ecuadorian doctrine and legislation, through the compilation of bibliographic information on the principles, guarantees and rights that are enshrined in the Constitution of the Republic, to contrast with the attributes that the test must have in criminal proceedings so that it favorably affects legal certainty. Regarding the methodology, the study was carried out according to the qualitative approach, through the type of descriptive research, applying the inductive, deductive, analytical, synthetic methods, with the application of the documentary analysis and interview techniques. Reaching in this way, as results that, in the absence of the testimony of the expert to support the expert report in cases of violence against women and members of the family nucleus, rights and constitutional guarantees of the accused are violated, specifically due process, rights of protection, right to defense, legal certainty and effective judicial protection.

Keywords: expedited, expertise, statement, evidence, due process

INTRODUCCIÓN

En materia procesal penal se hace necesario el estudio y análisis de ciertas figuras y su aplicación ya que más allá de lo que en teoría se conoce y de lo que en el texto normativo se encuentra, en la práctica su aplicación depende de varios factores que incluso la pueden distar de lo que se concibe inicialmente, en virtud de que, bajo estas concepciones sólo apreciables en la realidad de su aplicación se tiene el diagnóstico de sus efectos e incidencia en la tutela judicial efectiva y la garantía plena de los derechos establecidos en la Constitución de la República, es el caso precisamente de la violencia intrafamiliar y puntualmente de la práctica de la prueba pericial validada con el testimonio y declaración del profesional que lo emite.

La violencia como tal es un tema bastante amplio que involucra distintas concepciones, así como el ámbito en el que se presentan las causas y efectos, creando implicaciones técnicas y jurídicas de acuerdo a las circunstancias que lo agravan, cómo es precisamente la violencia intrafamiliar puesto que facilita al infractor su comisión y permanencia, el hecho de que el agravado y el actor autor se encuentran conviviendo dentro del mismo entorno no sólo hace factible la reincidencia y afectación de nuevas víctimas, sino que además dificulta su denuncia y la investigación pertinente para su sanción.

En el Ecuador se ha innovado en el procedimiento penal ya que con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) a partir del año 2014, se implementaron nuevos procedimientos, se reconocieron nuevos delitos y contravenciones, se concentraron diligencias y modificaron concepciones, precisamente como una novedad en el procedimiento surge el procedimiento expedito ha sido contenido en el COIP para lograr rapidez y eficacia en la resolución de las causas sujetas a él, uno de los cuales refiere el tratamiento y resolución de los casos de violencia intrafamiliar, debido precisamente a la naturaleza de las infracciones y los perjuicios causados en las víctimas reclama de una acción oportuna y de medidas de aplicación inmediata que garanticen la integridad de la víctima y su entorno.

El caso que involucra el presente estudio es justamente el precepto establecido en la

normativa penal en cuánto a que no es necesario que rinda declaración el profesional que emitió el informe pericial como parte de la dependencia de la Unidad Especializada en violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar que actuó en el caso.

La prueba es uno de los mecanismos más sólidos de defensa y tutela de derechos, y su valoración es el ejercicio más relevante de un proceso judicial, adecuado a lo cual ha de verificarse el cumplimiento de los mecanismos, principios y atributos del debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, en todas las formas que la norma reconoce de medios probatorios, se requiere atender la satisfacción de derechos y garantías, así como respetar la aplicación directa e inmediata de la normativa constitucional en aplicación de su supremacía.

El COIP establece en su artículo 643 el procedimiento expedito para el juzgamiento de la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar, como un procedimiento novedoso que pretende como deviene de su nombre precisamente el despacho ágil y resolución expedita de la causa por la naturaleza de las víctimas y derechos implícitos, sin embargo, cabe observar lo establecido en el numeral 15 del mencionado artículo ibídem, expresa:

Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en audiencia. Sus informes se remitirán a la o el juzgador a fin de incorporarlos al proceso, y serán valorados en la audiencia. Los informes periciales no podrán ser usados en otros procesos de distinta materia que tengan como fin la revictimización o conculcación derechos. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

El presente estudio se encuentra de acorde a la línea de investigación denominada “Análisis teóricos de instituciones de derecho procesal, partiendo de la dogmática procesal penal determinando su aplicación en el proceso penal”, teniendo como principal potencia el estudio de los procesos que son los sustanciados en los juzgados de violencia contra la mujer, de gran frecuencia, y que implican derechos y garantías fundamentales.

Se atribuye relevancia y novedad, en vista de que en la actualidad son frecuentes los casos conformes a la problemática identificada, y no se ha referido este punto de estudio en torno a dichos procedimientos, con un enfoque crítico jurídico, que además brinde indicios claros del origen y posibles soluciones en cuanto a la situación problemática, y garantía plena de derechos constitucionales, de aquellas mujeres víctimas de violencia y de las que corran tal riesgo.

El alcance del presente estudio radica en la frecuencia y nivel de incidencia de los casos de violencia contra la mujer, y así mismo de los procesos en los que se presenta la problemática identificada, y ante la posible vulneración de derechos y garantías fundamentales, la preocupación es latente, y se requiere de atención oportuna y eficiente.

La actualidad del tema formulado, puesto que, se pretendió revisar, analizar y determinar cuáles han sido las incidencias del artículo 643 numeral 15 del COIP, en la sustanciación del procedimiento expedito en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, teniendo en cuenta que, es originador de nuevos conocimientos en virtud de que en su punto inicial radica en la recopilación de toda la información existente sobre la controversia fijada y la verificación del cumplimiento de las normas legales en respeto de los derechos, principios y garantías.

El objetivo general que se ha formulado en la presente investigación es determinar las incidencias del artículo 643 numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal en la sustanciación del procedimiento expedito en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar a fin de verificar si los informes periciales en el proceso penal surten los mismos efectos ante la ausencia del respectivo sustento por los suscriptores en la audiencia única. Para su cumplimiento se han formulado los objetivos específicos que son: Fundamentar teórica, jurídica y doctrinariamente: la violencia contra la mujer, la prueba pericial, y, los derechos y garantías del presunto infractor, para determinar el desarrollo del proceso penal en estos casos, los principios y garantías bajo los cuales se rigen; Describir las reglas que rigen el procedimiento expedito, con el propósito de conocer y puntualizar la aplicabilidad en los casos de violencia en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar; Establecer en si con la ausencia del testimonio de los peritos sobre sus informes en audiencia

conforme lo expone el COIP en su artículo 643, numeral 15, se genera la vulneración de los derechos y garantías constitucionales del procesado.

En el capítulo I se ha contemplado la fundamentación teórica, en el que se expone la descripción de los elementos y aspectos de relevancia que poseen las variables que han permitido establecer las incidencias del artículo 643, numeral 15 del COIP, en la sustanciación del procedimiento expedito en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

En el capítulo II se detalla el marco metodológico que ha permitido efectuar esta investigación, desde el enfoque cualitativo, debido a la naturaleza del estudio y los fines que se pretende alcanzar, siguiendo así un proceso sistemático siendo una investigación descriptiva, que ha permitido aplicar mediante métodos, técnicas e instrumentos, para alcanzar el cumplimiento de los objetivos formulados.

En el capítulo III corresponde a la presentación y discusión, en la que consta el análisis documental efectuado desde la compilación, revisión y sistematización bibliográfica, del mismo modo en este acápite se hace constar los resultados de las entrevistas aplicadas a los profesionales del derecho

CAPÍTULO I

1. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

1.1 El debido proceso y los principios del sistema oral

1.1.1 Sistema acusatorio oral

Para analizar el sistema acusatorio oral, es indispensable abordar el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio, mismos que han sido parte de los procesos penales en años pasados, teniendo características diferentes al modelo actual que se encuentra enmarcado por la oralidad, de este modo, Beltrán (2010) expone:

El sistema procesal inquisitivo se encontraba vigente en el Ecuador, por muchos años, donde el juez es el controlador de todo el proceso desde su inicio, ya que tiene la facultad de iniciarlo de oficio, hasta la sentencia por el poder que le otorga el Estado. El Sistema Inquisitivo cuenta con varias características por ejemplo se lo realizaba únicamente a través de la escritura, era un proceso donde reinaba el secreto, los procesos no eran públicos. (p. 1)

El sistema procesal inquisitivo se mantuvo por algunas décadas en el Ecuador hasta que se dio paso a instaurar un nuevo sistema que pudiese cumplir con el respeto de los principios y garantías, que permitan el pleno goce de los derechos, para lo cual se da paso al sistema acusatorio y finalmente con la Constitución de la República promulgada en el año 2008, se da paso al sistema oral adversarial acusatorio, dejando atrás el sistema acusatorio en el que se ingresaba la mayor parte de pruebas en documentos, por ende, los procesos tenían gran cantidad de papel, por los escritos que ingresaban las partes procesales, con grandes argumentos y haciendo énfasis en las pruebas del caso.

El principio de oralidad constituye la columna vertebral de la etapa de juicio y del proceso penal; en efecto, a través de la oralidad se consigue transparencia, buena fe procesal, celeridad, agilidad, todo lo cual, contribuye para evitar dilaciones innecesarias, incidentes que solo denotan abuso del derecho y prueba sorpresa (Sánchez, 2017, 228-229)

El sistema de justicia ecuatoriano deja de lado el sistema inquisitivo para pasar al sistema acusatorio oral o mixto, constituyéndose como un nuevo modelo que ha permitido el desarrollo de los principios, derechos y garantías de las personas, en este sentido, Astudillo

(2018) señala:

El principio de oralidad que rige en la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico procura una mejora en la administración de justicia, es por ello que el juez se tiene que pronunciar respecto a la sentencia de manera oral al finalizar la audiencia de juzgamiento y en presencia de las partes procesales. Así mismo para que exista un óptimo funcionamiento de la oralidad, se requiere el apoyo de medios tecnológicos, un incremento en el número de administradores de justicia preparados y con las destrezas necesarias resumidas mediante el principio de motivación, así como también abogados dotados de razonamiento jurídico, agilidad mental y amplio conocimiento de derecho, dominio de escenario y argumentación jurídica (...). (p. 175)

El sistema oral instaura un nuevo paradigma en el cual, se deja de lado el impulso procesal y demás actos que se realizaban únicamente por escrito, por tanto, la oralidad en los últimos años se ha vuelto una de las practicas esenciales en cuanto a la validación de la prueba, las alegaciones, en la emisión de la sentencia, entre otros. La escritura se complementa con la oralidad, dando lugar a un proceso ágil, inmediato y eficaz.

El sistema acusatorio oral o mixto que posee el Ecuador se ha ido adaptando en los últimos años, puesto que, ha sido una transición desde el sistema inquisitivo en el que todos los procesos se llevaba su tramitación por escrito y se usaba la oralidad mínimamente.

El sistema acusatorio oral, se basa en que el proceso penal se desarrolla mediante audiencias, las cuales se las realiza desde la primera etapa procesal, es decir, desde la instrucción, la cual se da inicio mediante una audiencia de formulación de cargos tanto en delitos flagrantes (el juzgador debe aceptar la calificación de flagrancia) y no flagrantes, con dicha diligencia efectivamente se inicia el proceso penal, siendo posible realizar otro tipo de audiencias, entre otras respecto de nuevas vinculaciones, reformulación de cargos, sustitución, revocatoria y suspensión de la prisión preventiva, diligencias judiciales que permiten cumplirse los principios de publicidad, oralidad, contradicción, concentración y celeridad. (Pacheco, Benavides, Salgado, Gutiérrez, Guerrero y Sánchez, 2019, p. 59)

La oralidad en los procesos penales, tiene como finalidad que su sustanciación se realice de manera oral, mientras que su tramitación de forma escrita, por ende, se trata de un sistema acusatorio mixto, dando paso al aseguramiento del respeto de los derechos fundamentales, así como los principios y garantías procesales. De tal modo que, las audiencias se realizan de forma oral, desde la formulación de cargos o calificación de la flagrancia.

El sistema acusatorio oral o adversarial oral que rige en el Ecuador ha dejado atrás el anterior sistema inquisitivo en el cual no se contaba con los principios que actualmente se cuenta en la legislación ecuatoriana, puesto que, la mayoría de actuaciones se efectuaban por el medio escrito, es así que la oralidad se ha introducido en el sistema de justicia, particularmente en los procesos penales se emplea este sistema en las diferentes etapas del procedimiento, principalmente en las audiencias. (Astudillo, 2022)

En concordancia con lo mencionado, en el artículo 5, numeral 11 del COIP, al respecto establece que el proceso: “se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos (...)” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

La oralidad permite la interacción necesaria para que la igualdad de armas y el debate entre las partes sea eficiente y efectivo, dándole al juzgador las herramientas necesarias que motivadas y articuladas construyan una teoría y presidan una resolución adecuada dentro de este sistema oral, puesto que, lo que se pretende es alcanzar el convencimiento del juez o tribunal, para lo cual se debe este modelo emplea diferentes principios que se detallan a continuación:

A. Contradicción

El principio de contradicción permite que las partes procesales tengan la facultad de presentar las pruebas de las cuales puedan disponer para aportar al proceso e inducir al juzgador a la certeza de la teoría del caso que se ha formulado, por ende, Hernández (2014) afirma:

El principio de contradicción es un principio procesal que contribuye a la prueba y a la formación de cierta convicción al juzgador, al permitir a la defensa contradecir los elementos de cargo, por lo que se puede decir que es una manifestación técnica y material del derecho fundamental de defensa, asimismo exige que el inculpado, el ofendido y el Ministerio Público, en el ámbito de su participación procesal, dispongan de los medios necesarios para presentar al proceso una mejor teoría del caso. (p. 80)

En los procesos penales es necesario que las dos partes tengan acceso a presentar los

elementos de convicción para que sean valorados por el juzgador o tribunal, en razón del derecho a la defensa. Este principio tiene el propósito de permitir que las partes tengan igualdad al momento de defender su teoría del caso, teniendo como base principal las pruebas que puedan demostrar ante el juez.

En el mismo orden de ideas, Benavides & Benavides (2019) expresan:

Principio de contradicción resulta ser trascendental para que el juzgador adopte su decisión sobre la base de las fundamentaciones o argumentaciones que hagan los sujetos procesales, quienes aportarán las pruebas necesarias para llegar a la verdad procesal de lo sucedido en cada caso en concreto, tomando en cuenta que de esta manera se ejerce el derecho a la defensa, porque al no existir esta contradicción no habrá pruebas sólidas para formar un criterio jurídico en la persona del juzgador, que es el funcionario judicial que tiene competencia para decidir sobre el caso concreto puesto a su conocimiento (p. 43).

Mediante el derecho a la defensa se ha asegurado que las partes procesales puedan participar activamente en el proceso penal, por medio de sus argumentos, razones en función de las pruebas incorporadas en el proceso escrito, teniendo la facultad de contradecir aquellos argumentos o pruebas que se hayan presentado por la otra parte procesal.

En secuencia de lo referido, en el COIP en su artículo 5, numeral 13, expone que la contradicción se refiere a “los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

B. Inmediación

Consiste precisamente dentro del proceso oral en la participación y pronunciamiento del juzgador, resultante de la interacción que tiene con las partes y las actuaciones dentro del proceso judicial, pues recibe de primera mano la información y pronunciamientos de cada una de las partes, en igualdad de condiciones y consiguen alcanzar el verdadero convencimiento para dictar una resolución acertada, la inmediación es base y columna del proceso oral, y refiere además la conducción del juez dentro del proceso.

La intermediación permite que la interacción entre las partes procesales con el juez, puesto que, la comparecencia de las partes es esencial en algunos momentos procesales, etapas o diligencias. “Por intermediación, en materia de derecho entendemos que es un principio constitucional del derecho procesal, que está orientado a la relación directa de las partes litigantes con el juez, prescindiendo de la intervención de otras personas” (Cevallos, Alvarado y Astudillo, 2017, p. 336)

La intermediación se traduce en que el pronunciamiento del juez o tribunal no puede ser antojadizo, sino sobre la base del desarrollo de las diferentes audiencias donde se observa directamente la práctica y la incorporación de las pruebas presentadas por los sujetos procesales, afirmando que al ser observadas directamente por el juzgador, se convierten en pruebas de mejor calidad, mismas que una vez valoradas en base a las reglas de la sana crítica, permitirán al juzgador dictar la resolución o sentencia que corresponda en honor a la majestad de la justicia. (Benavides & Benavides, 2019, p. 39)

Este principio tiene importancia dentro de la sustanciación de un proceso penal, por el hecho el juzgador debe conocer las dos teorías del caso que se presenten y las pruebas que permitan corroborar estas teorías, debiendo realizar un análisis lógico enmarcado en lo que establece la ley de forma imparcial, proceso que se denomina como valoración probatoria en base a la sana crítica.

La intermediación como principio se encuentra relacionado directamente con el principio de tutela efectiva, por ende, en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 75, expresa:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de intermediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

La tutela judicial efectiva permite que los derechos fundamentales de las personas sean respetados, pudiendo acceder a la justicia cuando se presume la vulneración de estos bienes jurídicos tutelados por la ley, por ende, se encuentra directamente ligado al principio de intermediación, porque la intermediación permite que las partes procesales se encuentren presentes en las audiencias en donde se va a tratar principalmente sobre sus derechos y responsabilidades.

En el mismo orden de ideas, el COIP en su artículo 5, numeral 17, hace alusión a que la intermediación tiene lugar cuando “la o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con

los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal". (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

C. Concentración o Continuidad

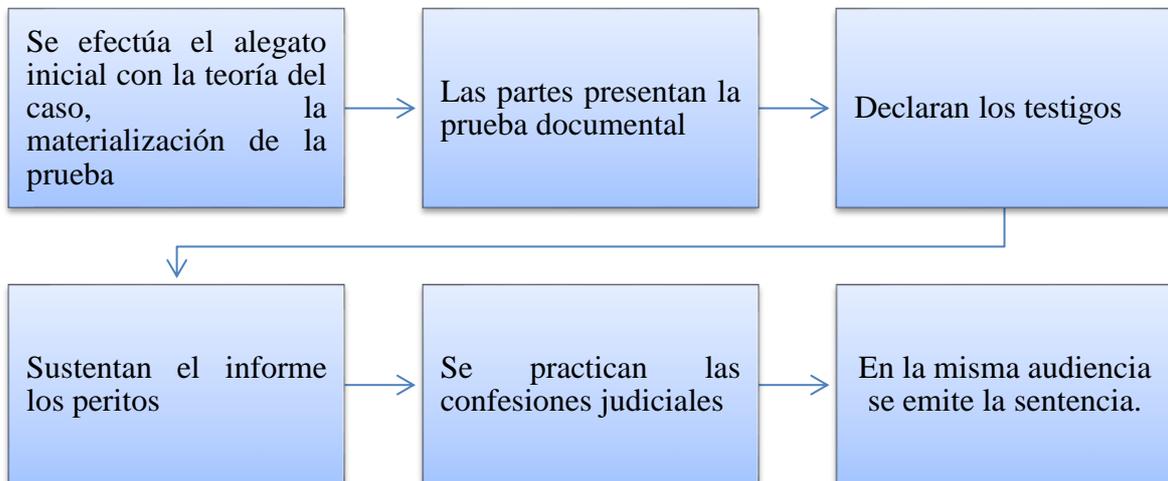
El principio de concentración y dentro de su misma naturaleza invoca la reducción del tiempo de tratamiento y análisis que se tiene dentro de un proceso así como además refiere la integración de diligencias, prácticas, y participaciones que puedan ser cooperativas entre sí y que puedan ser llevadas a cabo en una sola acción evitando de esta forma retardos y disipación en el proceso, más allá de sólo buscarla y pretender la rapidez a través de la continuidad se busca que alcanzando un procedimiento sencillo y de corta duración no se pierda la atención de las partes ni mucho menos del juzgador en lo actuado, y que toda suspensión sea mínima, evitando intervalos e interrupciones que vayan a distraer la atención en lo que se está tratando.

Por medio del principio de concentración permite el ahorro procesal, puesto que logra que los procesos penales sean coordinados, armónicos y sobre todo concentrando la mayor cantidad de actos procesales, garantizando el principio de celeridad y de esta manera cumplimiento el clamor ciudadano respecto de la agilidad en la administración de justicia en materia penal. (Benavides & Benavides, 2019, p. 41)

El principio de concentración impulsa al cumplimiento de otros principios, puesto que, se encuentra encaminado a optimizar los recursos tanto económicos como humanos del sistema de justicia y de las partes procesales, con la finalidad de que el proceso penal se realice de manera eficaz e inmediata, conforme las reglas que establece el COIP, para cada caso en particular, generando celeridad en el proceso y tramitación.

En base al principio de concentración se permite que en una sola audiencia se evacúen o se realicen varias diligencias, evitando que se acumulen más documentos escritos, permitiendo que la oralidad guíe la argumentación jurídica del caso. Es así que, la concentración permite que en la audiencia única se realicen las siguientes acciones:

Figura 1. Ejemplo de la aplicación del principio de concentración



Fuente: Cevallos, Alvarado y Astudillo, 2017.

En la Figura 1, se evidencia la aplicación del principio de concentración, misma que tiene efecto desde el alegato inicial, en donde se determina la teoría del caso, las partes presentan la prueba documental, testimonial y pericial, conforme lo establece la normativa, así como las confesiones judiciales; posterior a lo cual, se da paso a los alegatos finales del caso procediendo el juzgador o tribunal a emitir la sentencia del caso.

Se define como la posibilidad de ejecutar la máxima actividad del procedimiento en la fase oral. Todo el material obtenido en la investigación se concentra en el juicio oral, a fin de que la actividad probatoria se desarrolle en una audiencia única y en el menor número de sesiones.

En el artículo 5, numeral 12, del COIP expone los principios procesales en los que destaca el principio de concentración: “Concentración: la o el juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

D. Publicidad

Considerando la materia y la naturaleza de la causa, el principio de publicidad es imprescindible puesto que denota la apertura y confianza que tiene la administración de Justicia en su actuar, como derecho además de quienes participan de un proceso o pueden informarse al respecto, permite esto además implementar una opinión extra y la crítica y vigilancia de veedores imparciales y ajenos al proceso, quienes a su juicio no sólo califican la decisión sino que además plantean sus puntos de vista respecto al sistema de administración de justicia en el país.

La publicidad en el ámbito penal es la percepción que las personas poseen de la administración de justicia en algunos casos en los que son públicos, el conjunto de medios que permiten al público, es decir, a una colectividad humana indeterminada, y tan amplia como sea posible, estar informada de la existencia de una instancia jurisdiccional, de su desarrollo y de su resultado (Pose, 2011, p. 1).

Estos principios son indispensables y hacen parte del debido proceso, en apego al derecho de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, al confluir estos aspectos, de contradicción oralidad inmediatez, se esgrime un proceso judicial ideal que cumpla con los objetivos y la naturaleza que tiene la acción penal, dentro de un proceso oral resultan elementos característicos es su efectiva aplicación y resultados.

El principio de publicidad permite que exista transparencia en el proceso de los casos penales por parte del sistema de justicia, teniendo excepciones, puesto que, no todos los procesos son públicos por su naturaleza, en este sentido la publicidad en el proceso penal “es una modalidad de derecho/libertad de información expresada en clave procesal, de la que emanan dos principios confluyentes: el derecho a ser juzgado en público y el derecho del público a observar y escrutar el funcionamiento de la justicia” (Leturia, 2018, p. 648).

Este principio como su nombre lo dice es hacer público o conocido o sabido por todos, sean los actos, diligencias y audiencias, sin restricción para ninguna persona; y por ello su antónimo es lo reservado que no pueden presenciar otras personas que no sean sujetos procesales (Benavides & Benavides, 2019, p. 102)

Este principio permite que la ciudadanía conozca el proceso con transparencia, para que se evidencie la aplicación de la ley, en respeto de los derechos fundamentales,

siguiendo estrictamente con el COIP, desde los postulados constitucionales e instrumentos internacionales, generando confianza en la sociedad acerca del sistema de justicia.

El principio de publicidad es aquella garantía inherente al debido proceso, cuyo titular no solo es el imputado (dimensión interna) sino también la ciudadanía (dimensión externa) que tienen derecho a acceder a las actuaciones judiciales llevadas a cabo en el marco de un proceso – no se limita únicamente a la fase de juicio oral- en virtud tanto del derecho al acceso a la información que poseen, como del eje de libertad e igualdad sobre el cual se construye el Estado democrático de Derecho que proscribe arbitrariedades (Cornejo, 2021, p. 61).

La publicidad es un principio que ha sido contemplado en el COIP, en su artículo 5, numeral 16, señala que “Todo proceso penal es público salvo los casos de excepción previstos en este Código” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014). Este principio pertenece al debido proceso, puesto que, las diligencias, actuaciones, audiencias, entre otras, que se realizan en el proceso, deben efectuarse de forma escrita pero también oral, siendo de conocimiento público con las excepciones señaladas en el COIP.

1.1.2 El debido proceso

Como parte de los derechos y garantías básicas dentro de la administración de Justicia, el debido proceso marca las directrices elementales, para llevar a efecto un trámite legítimo, respetuoso de la norma y garantista de los intereses y necesidades de los ciudadanos dentro del actuar judicial.

Se adecúan las normas y reglas del debido proceso a la naturaleza que tenga la causa y a los intereses que se encuentren sometidos a la resolución judicial, considerandopara ello además las condiciones, circunstancias y características del objeto de cada controversia, a fin de contar con procedimientos exclusivos y especiales adecuados y conformes a la necesidad planteada.

Las reglas del debido proceso son transversales en el derecho procesal. en forma intuitiva, podemos considerar que el respeto de las garantías del debido proceso se traduce en ciertos gastos y exigencias a los que se debe dar cumplimiento, sin que se persiga con ello la búsqueda de algún objetivo de eficiencia (reducción u óptima de los costos del proceso). De hecho, el respeto al debido proceso importa límites al ejercicio jurisdiccional que de otro modo no serían exigibles. (Carrasco, 2017, p. 454)

De la mano del debido proceso se encuentra la garantía efectiva de los derechos de

protección contemplados en la Constitución de la República, las reglas básicas de jurisdicción y competencia, procedimientos alternativos, medidas alternativas, un tratamiento imparcial e igualitario, y la resolución de sanciones proporcionales adecuadas a un análisis pormenorizado y consciente de las acciones u omisiones de la persona procesada.

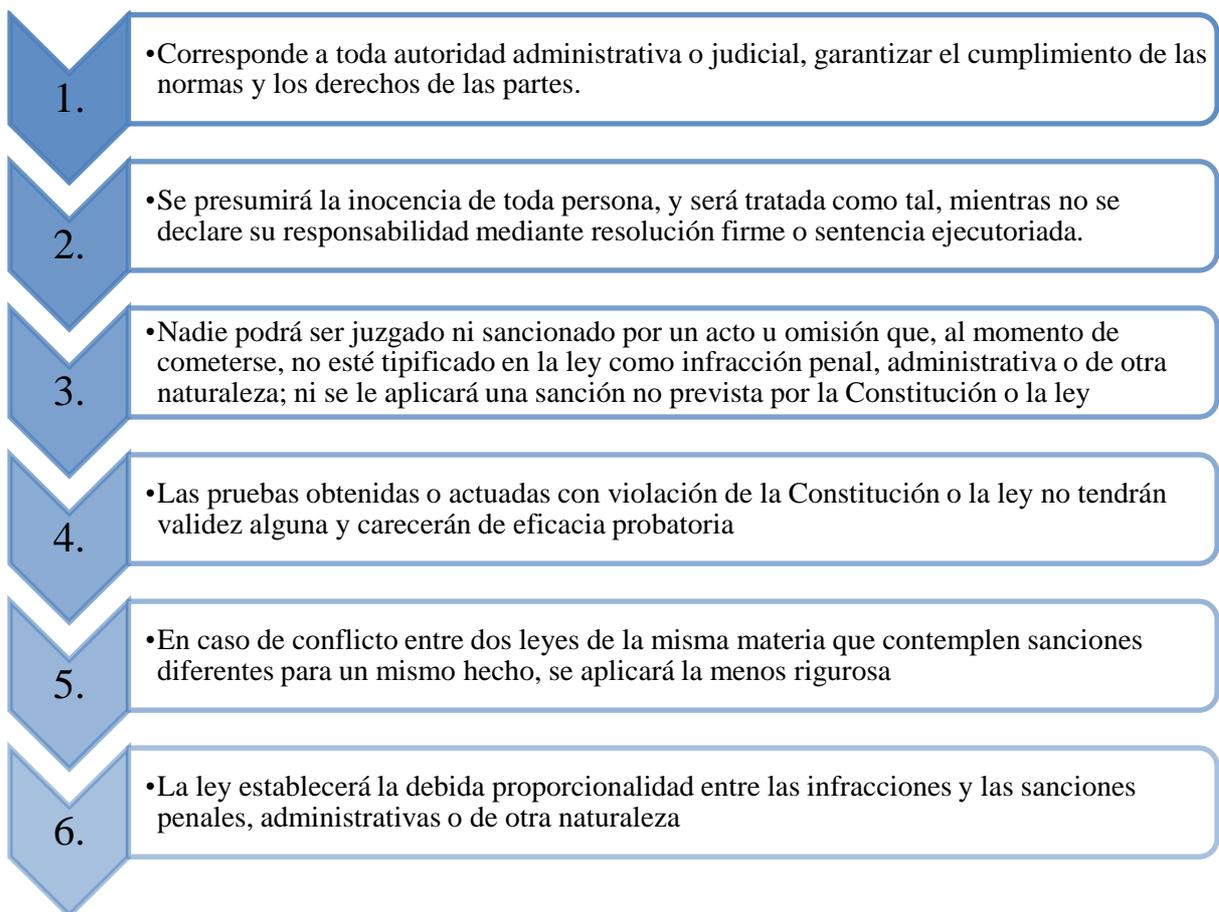
En el sistema acusatorio el debido proceso tiene como objetivo principal “la búsqueda de la verdad, mediante un juicio, cuyo proceso debe estar guiado por garantías básicas del debido proceso y el derecho a la defensa, derechos sine qua non; es decir fundamentales para la consecución de la justicia”. (Encarnación, Erazo, Ormaza y Narváez, 2020, p. 513)

De conformidad con la Constitución de la República establece en su artículo 75, que todas las personas tienen el derecho de acceder a la justicia de forma gratuita, la misma que debe asegurar sus derechos, enmarcada en acciones imparciales y eficaces. En el mismo sentido en el artículo 11, numeral 9, párrafo 4, ibídem, se hace alusión a la responsabilidad estatal “por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

En la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, emite algunos numerales en los que constan las reglas que constituyen el debido proceso, asegurando la tutela efectiva de los derechos de las personas, permitiendo el acceso a la justicia, cuando se tenga la convicción o presunción de que uno o más derechos han sido vulnerados, siguiéndose un proceso bajo los lineamientos del COIP, como lo son la presunción de inocencia, la motivación, derecho a la defensa, a recurrir a los fallos, entre otros.

En el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que se deberá asegurar el derecho al debido proceso por medio de las siguientes garantías:

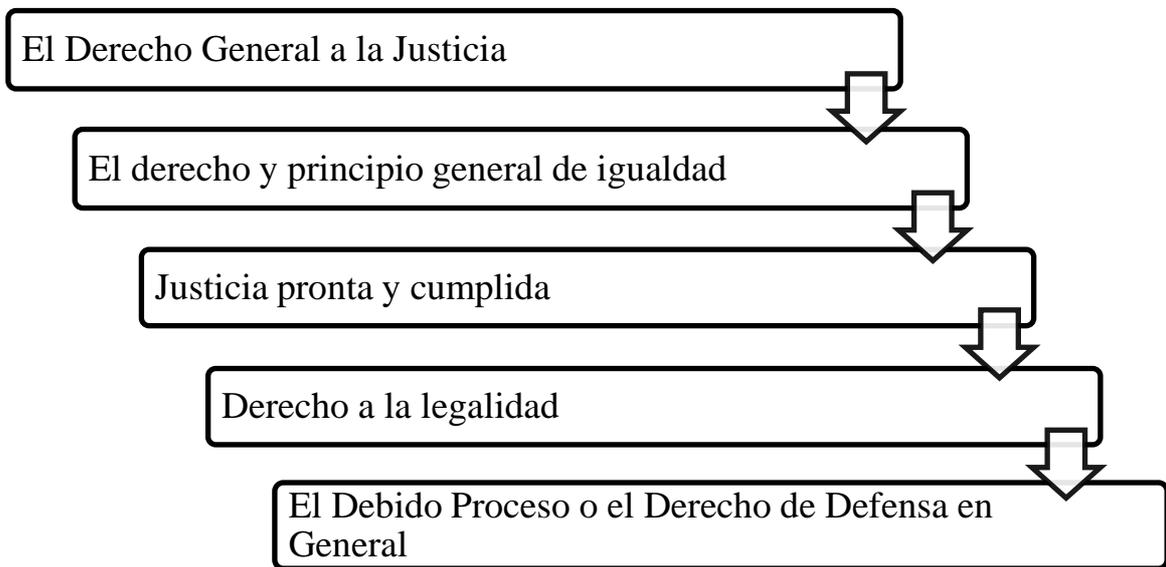
Figura 2. Garantías del debido proceso



Fuente: Asamblea Nacional Constituyente, 2008.

En la Figura 2, se evidencia las garantías del debido proceso que se encuentran contenidas en la supra norma, desde la administración de justicia y seguridad de las partes procesales, el respeto a la presunción de inocencia, principio de legalidad, se aplica el principio de favorabilidad, proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones, entre otros principios. “El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso (...)” (Rodríguez, sf, p1296). Para Rodríguez los principios del debido proceso conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos es la siguiente:

Figura 3. Principios del debido proceso



Fuente: Rodríguez, s.f.

La Figura 3, los principios del debido proceso, han sido analizadas desde diferentes perspectivas, mismas que van a permitir comprender las exigencias que se deben cumplir de manera obligatoria en los procesos penales, siendo la ruta principal cumplir la ley y alcanzar la justicia. El principio de igualdad, justicia eficaz, principio de legalidad, el derecho a la defensa, entre otros principios, han permitido que el debido proceso alcance su propósito que se enmarca en la realización de un proceso en el que se respeten los derechos fundamentales, principios y garantías, siguiendo lineamientos claros, para su aplicación inmediata.

En el artículo 5 del COIP se establecen 21 principios procesales mediante los cuales, se va hacer efectivo el debido proceso, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas. Los principios del debido proceso son: presunción de inocencia, principio de legalidad, principio de proporcionalidad, derecho a la defensa y a la par:

1.1.2.1 Principios del debido proceso

A. Principio de *non bis in idem*

Este principio refiere la observancia de los derechos inmersos en un proceso penal, que verifican la validez del mismo conforme lo expresa la legislación, este principio establece que, ninguna persona puede ser juzgada más de una vez por el mismo delito, y que de la misma forma una persona no puede ser procesada en dos procesos diferentes al mismo tiempo.

El principio *non bis in ídem*, se le puede apreciar desde el ámbito sustantivo o material, que significa no ser sancionado dos veces por el mismo delito; y desde el ámbito adjetivo o procesal que garantiza a no ser procesado dos veces por la misma causa. (Benavides y Benavides, 2019, p. 92)

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 140-16-SEP-CC, hace alusión al principio *non bis in ídem*:

Non bis in ídem: Es un principio constitucional que garantiza que nadie sea juzgado más de una ocasión por los mismos hechos y actos, de ahí que este aforismo latino en el contexto penal implica el no ser juzgado dos veces por la misma causa, evidenciando seguridad y certeza jurídica para el presunto infractor. (Corte Constitucional, 2016)

Este principio que se encuentra contemplado en la normativa penal, también se encuentra reforzada por la jurisprudencia, puesto que, no se puede poner en riesgo los derechos del procesado siendo castigado más de una vez por la misma causa, por ende, existe esta prohibición, misma que consta en el artículo 5, numeral 9 del COIP en el que expresa:

Prohibición de doble juzgamiento: ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena son considerados para este efecto. La aplicación de sanciones administrativas o civiles derivadas de los mismos hechos que sean objeto de juzgamiento y sanción penal no constituye vulneración a este principio. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008)

Este principio forma parte del debido proceso, principalmente porque permite dar seguridad jurídica a las personas que han sido juzgadas por la justicia ordinaria o justicia indígena, para que no se sancione dos veces por la misma causa, en este sentido se garantiza los derechos del acusado, quien ya ha sido sentenciado o se ha ratificado su estado de inocencia.

B. El derecho a la defensa

Como un derecho fundamental y primordial dentro de cualquier proceso administrativo o judicial este derecho implica la contribución que hacen las partes, así como el organismo de investigación al proceso, a favor de la idea o interés que persiguen esto es de defender su posición y conseguir la resolución de su situación legal conforme a los medios o mecanismos que pueda proveer y con los cuales verifiquen sus alegatos y pretensiones.

El derecho a la defensa se encuentra en el debido proceso, puesto que, constituye una de las figuras más importantes, porque se garantiza la asesoría y defensa técnica del procesado, en este énfasis, Encarnación, Erazo, Ormaza y Narváez (2020) defienden:

El derecho a la defensa es el núcleo del debido proceso, obliga a los Estados a tratar a los procesados como verdaderos sujetos de derechos, inicia desde que la persona es investigada hasta la completa culminación del proceso. Tiene dos dimensiones, por un lado, la realizada por el imputado, que implica actos de defensa personales como la decisión de rendir o no declaraciones, solicitar pruebas, etc.; y, la otra, realizada por el abogado denominada defensa técnica. Es así como entra en relevancia la acción que realiza el Estado al asignar un abogado de Defensoría Pública, a criterio de la Corte no basta con que se designe un abogado formalmente, sino que el mismo debe cumplir con el deber encomendado; al ser un órgano del Estado en caso de incurrir en vulneración a derechos, es el Estado quien será responsable a nivel internacional. (p. 524)

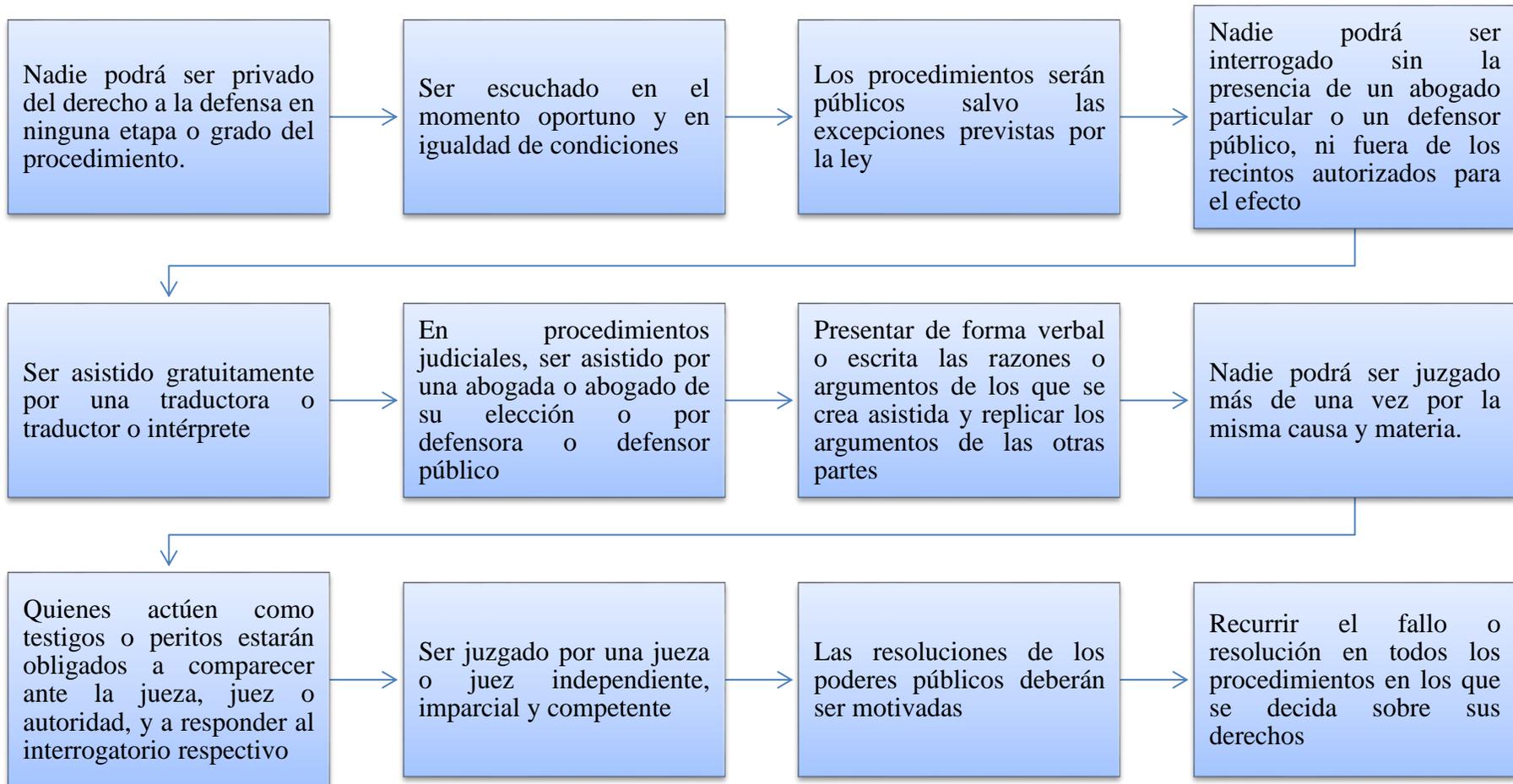
El derecho a la defensa incluye que se asegurará que las partes procesales dispongan de asistencia técnica gratuita, así como la defensa técnica en las audiencias y demás diligencias que lo requieran. Para lo cual, se ha creado la Defensoría Pública, entidad que se encarga de administrar los profesionales del derecho para que puedan brindar la defensa técnica adecuada dependiendo de cada caso en particular, asistiendo a los procesados o a quienes no poseen recursos suficientes para contratar los servicios de un Abogado.

Este derecho se encuentra además sujeto a la contradicción puesto que además de ser un derecho individual que tiene cada una de las partes de proveer de sus indicios, es el derecho también de la parte contraria de pronunciarse respecto a la legalidad validez o exponer su posición frente a lo que se está exponiendo.

El derecho a la defensa comprende varios aspectos jurídicos, no solo a ser oídos por los jueces o tribunales, sino que el juzgador tiene la obligación de garantizar su pleno ejercicio por parte de los sujetos procesales, dentro de los plazos que establece la ley y no en cualquier tiempo; porque eso viola de manera flagrante ese derecho, que es la esencia del proceso penal, y lo que es más, los jueces a más de ser garantistas, deben tener una actitud preponderante frente a los litigantes, actuando siempre con independencia e imparcialidad, ya que solo ello garantiza una correcta administración de justicia en materia penal. (Benavides & Benavides, 2019, p. 124)

Este derecho a la defensa se encuentra contenido desde los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana de los Derechos Humanos, siendo desarrollado esta figura jurídica en el Ecuador para asegurar su respeto, así como los elementos que lo constituyen para ser aplicable en favor de las partes procesales, especialmente de los investigados o acusados.

Figura 4. Derecho a la defensa



Fuente: Asamblea Nacional, 2008. (Constitución de la República del Ecuador)

En la Figura 4, se describe los componentes del derecho a la defensa, enfatizando en que todas las personas tienen derecho a la defensa, en todas las etapas del procedimiento, debiendo ser escuchado en igualdad de condiciones, nadie puede ser interrogado sin que se encuentre presente un abogado defensor o defensor público, entre otras puntualizaciones esenciales que aseguran

En su concepción general se ha notado cuál es la postura que tiene la defensa como tal a favor de las partes y del proceso, pero cabe indicar y precisando cuál es la forma de llevarse a efecto que tiene este ejercicio y este derecho de defensa puesto que la persona puede contribuir con los indicios necesarios pero tratándose de un proceso judicial se tiene la necesidad de contar con un patrocinador o defensor, profesional del derecho que va a estructurar un mecanismo de acción y participación dentro del proceso judicial en defensa de los intereses de la parte a la que esté apoyando, respecto a este defensor puntualmente de no contarse con los recursos que se requieren, y adecuada la necesidad de la causa se cuenta con el defensor público provisto por el estado y obligado a atender las necesidades de quien se encuentra en desventaja y no cuenta con recursos para el patrocinio particular.

Como un conjunto de ejercicios, oportunidades y medios la defensa se ve como el derecho básico que tienen las partes dentro de un proceso judicial y el cual se ve transparentado en la participación activa que tienen los objetos procesales, la inmediación, la contradicción, E Igualdad dentro de un debido proceso con apego a todas aquellas garantías y principios que vayan a alcanzar una resolución motivada apegada a lo actual, agotando hasta el final la intervención de las partes y teniendo en cuenta sus posturas conforme a lo que han logrado atribuirle al juzgador dentro de juicio. El derecho a la defensa se constituye de diferentes principios y garantías que están encaminadas a cumplir con el debido proceso.

1.2 Violencia en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar

La violencia se constituye de todos los actos que atentan o afectan la integridad de una persona que puede ser en diferentes ámbitos como físico, psicológico, económico, político, entre otros. La transgresión de los derechos humanos mediante hechos violentos no

solo se ha focalizado en cierto grupo con características específicas de la población, sino que se ha configurado con un alto espectro generalizado en donde no existe distinción alguna que resguarde la integridad de la víctima, es decir que todo ser humano sin importar edad, género, etnia, cultura, entre otros es propenso a ser agredido.

La violencia como tal se ha convertido en una contrariedad contemporánea de carácter social y cultural, de acuerdo a estudios se ha evidenciado que la discriminación y la violación a los derechos humanos ya no se focalizan en el autoritarismo por parte del hombre, sino que ha dado un giro considerable en donde todos los actores de una sociedad pueden actuar unos en contra de otros por ejemplo en el lugar de trabajo, en la familia, en la calle, etc, sin tomar en consideración el daño y las consecuencias que ese tipo de actitudes negativas conllevan.

“(…) existencia de dos tipos de violencia: la que es directa o personal y la indirecta o estructural; teniendo como influencias sociales la discriminación, la injusticia, la inseguridad y la represión” (García, De la Rosa & Castillo, 2012, p. 509). La violencia en este contexto ha dado origen a un sin número de estereotipos no solo a nivel familiar e interpersonal sino también en todas las etapas y espacios en el que se desarrolla el ser humano.

La violencia también es identificada como el uso de la fuerza de forma verbal o física que lastima a otra persona, hiriendo de manera profunda a la víctima, dejando huellas físicas y psicológicas. Al existir una multiplicidad de violencias, esta genera problemas en todos los ámbitos, siendo esto familiar, conyugal, laboral, sentimental, entre otras (Martínez, 2016, p. 8).

La violencia puede realizarse en cualquier escenario, sin embargo, en algunos casos pasa desapercibida, el desconocimiento de los derechos y la falta de recursos económicos puede ser un indicador decisivo, teniendo presente que las agresiones alteran los estilos de vida y el equilibrio emocional de quienes la padecen, a continuación, se describe algunos tipos de violencia.

La violencia en contra la mujer: La violencia contra la mujer en el Ecuador y en el

resto del mundo es una situación de la vida cotidiana, que se ha transmitido por generaciones, para tratar de dar solución a esta problemática se han conformado organismos nacionales e internacionales que analicen y propongan posibles soluciones; además los diferentes países han establecido dentro de sus legislaciones normas y reglamentos para proteger y amparar jurídicamente los derechos de los ciudadanos en general y brindar apoyo psicológico y emocional a las víctimas y dictaminar sanciones a los agresores.

La violencia en contra de la mujer, tiene efectos importantes sobre la salud de las mujeres, y de sus hijos e hijas. Puede dar lugar a traumatismos y problemas graves de salud física, mental y sexual y reproductiva, incluidas las infecciones de transmisión sexual, la infección por el VIH y los embarazos no planificados. (Organización Panamericana de la Salud, 2020, p. 1)

La violencia de género especialmente en el caso de mujeres que es más eventual, ha repercutido en el entorno familiar y en el comportamiento de nuevas generaciones, acarreando consecuencias altamente peligrosas que han afectado y seguirán distorsionando la educación y la formación moral. Todo ser humano que ha sido víctima de intimidación, acoso sexual, agresión o cualquier otro tipo de violencia cursará por una crisis lamentable de la alteración de su estado psicológico, físico, sexual y emocional.

La violencia contra la mujer tiene lugar en diferentes ámbitos, según la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2018) en su artículo 12 se cita a continuación:

Intrafamiliar o doméstico. Comprende el contexto en el que la violencia es ejercida en el núcleo familiar. La violencia es ejecutada por parte del cónyuge, la pareja en unión de hecho, el conviviente, los ascendientes, los descendientes, las hermanas, los hermanos, los parientes por consanguinidad y afinidad y las personas con las que la víctima mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación. (p. 14)

Es importante señalar que, existen otros ámbitos en los que la mujer puede ser víctima de violencia como por ejemplo en lo que respecta a lo laboral, en entornos de formación académica y educativa, en el deporte, en instituciones y espacios públicos y privados, en centros de privación de libertad, entre los más comunes.

Miembros del núcleo familiar: Son las personas que integran la familia, conforme al artículo 155 del Código Orgánico Integral Penal, establece:

(...) se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

Las personas que constituyen la familia son quienes se encuentran relacionados por su grado de consanguinidad o afinidad, estos vínculos generan efectos jurídicos que pueden ser atendidos en diferentes esferas del derecho. Es así, que la violencia que tiene lugar en la familia conforme a la legislación nacional, se puede determinar si se encausan en una contravención o un delito dependiendo de su gravedad.

En efecto, en el segundo inciso del mencionado artículo 155 del COIP, determina que son integrantes del núcleo familiar:

1) Cónyuge, pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente. 2) Ascendientes, (padres, abuelos, bisabuelos, etc.) 3) Descendientes, (hijos, nietos, bisnietos, etc.) 4) Hermanas y hermanos (primer grado de consanguinidad) 5) Parientes hasta el segundo grado de afinidad (art. 23 del CC1) A más de ellos, forman parte del núcleo familiar todas aquellas personas con las que se logre determinar que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido con la víctima cualquiera de los siguientes vínculos: 6) familiares, 7) íntimos, 8) afectivos, 9) conyugales, 10) de convivencia, 11) noviazgo 12) de cohabitación.” (Asamblea Nacional, 2014)

Todas las personas que se encuentran en algún grado de consanguinidad conforman la familia, pudiendo formar parte de la misma aquellas personas por vínculos de afinidad, que pueden ser íntimos, afectivos, conyugales, convivientes, entre otros. En concordancia con el COIP, también en el Código Civil se ha contemplado la definición de familia, en su artículo 23, en el que expresa:

Afinidad es el parentesco que existe entre una persona que está casada y los consanguíneos de su marido o mujer, o bien, entre uno de los padres de un hijo y los consanguíneos del otro progenitor. La línea y grado de afinidad entre dos personas se determina por la línea

y grado de consanguinidad respectivos; así, entre suegros y yernos hay línea recta o directa de afinidad en primer grado, y entre cuñados, línea colateral de afinidad en segundo grado. (Congreso Nacional, 2005)

Se evidencia la concepción de miembros del núcleo familiar o familiares conforme a las disposiciones normativas citadas y esto amplía el espectro de aplicación y de consideración de la violencia intrafamiliar no radica únicamente en el agresor y su víctima, ni mucho menos en el círculo que se considera familiar directo como los serían el grado ascendente y descendente primario, sino que se denota otros factores que permiten determinar la vinculación parento filial entre el la víctima y el victimario y así encajar en estos ilícitos para su procesamiento.

Impera la necesidad de definir el espectro de aplicación de la norma puesto que muchas veces es causante de una inadecuada e interpretación de la norma o una inaplicación de la justicia lo cual es aún más grave en virtud del derecho de seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva característicos de una administración de Justicia adecuada a los derechos de protección considerados en la Constitución de la República, y con esta concepción clara es posible continuar con el análisis de la violencia intrafamiliar y sus características.

Violencia intrafamiliar: Según Mayor & Salazar (2019) “la violencia doméstica se considera una categoría más amplia y se refiere al abuso sexual, físico y/o psicológico que ocurre entre padres, hijos y padres y entre hermanos” (p. 99). La violencia en las familias sigue persistiendo y se ha convertido en un problema que ha cruzado fronteras dando origen a controversias a nivel internacional, con una mayor incidencia la violencia de género tanto física, psicológica y sexual. Además, existe la vulneración de los derechos de los miembros que son parte del hogar, los cuales también reciben agresiones del tipo ya descrito

La violencia intra familiar es todo acto que cause sufrimiento a un miembro del núcleo familiar producido por otro miembro de la misma familia, causa daño psicológico y físico; se usa el uso de la fuerza, se obliga a una persona a practicar actos sexuales de manera abusiva y forzada, se ejerce la fuerza con maltrato físico, o se amedrenta de forma verbal y simbólica. (Romero, Douglas, & González, 2017)

Inmerso en la violencia intrafamiliar el protagonismo del agresor ya no solamente recae en el hombre que ejercía la autoridad del hogar, sino que en la actualidad este rol lo ejerce cualquier miembro que integre la familia, es decir que, la persona que violenta otro miembro de la familia puede ser la madre, los hijos e hijas, tíos, abuelos o alguna otra persona que pertenezca a este núcleo. También cabe recalcar que violencia constituye todo acto o hechos que causen sufrimiento y alteren el equilibrio físico, psicológico, mental emocional y sexual de una persona.

La violencia en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, es un tema controversial debido a que se encuentra arraigado en la sociedad, conforme se evidencia en el cantón Ibarra se han ido incrementando conforme se puede apreciar en la siguiente Tabla 1:

Tabla 1. Violencia en contra la mujer o miembros del núcleo familiar 2020-2021 en Ibarra

TIPO PENAL	Año de Registro	
	2020	2021
VIOLENCIA FÍSICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR	0	5
INVESTIGACION PREVIA	0	5
VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR	18	34
ARCHIVO ACEPTADO	3	5
ARCHIVO SOLICITADO	0	2
INVESTIGACION PREVIA	15	27
Total general	26	51

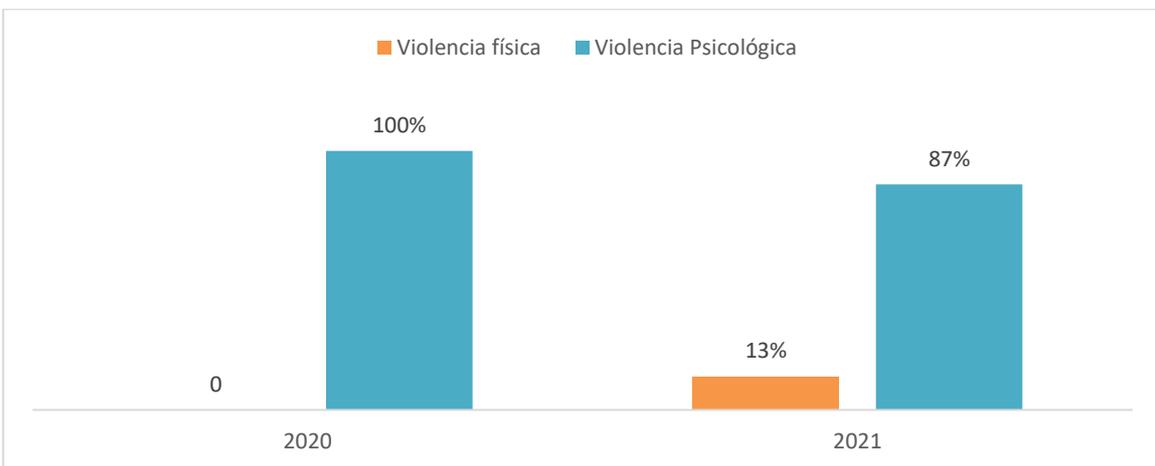
Fuente: Sistema Integrado de Actuaciones Fiscales, 2022.

En base a las cifras obtenidas del SIAF, se aprecia en la Tabla 1 que, los casos de violencia física en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar en el año 2020 no se denunciaron casos, sin embargo, en el año 2021 se evidencian cinco denuncias presentadas en investigación previa. En el caso de la violencia psicológica se evidencia mayor afluencia de denuncias, ascendiendo en el año 2020 a 18 causas y en el año 2021 a 34 causas, alcanzado casi el doble de casos en relación de un año con el otro.

Desde esta perspectiva se comprende las infracciones de la violencia en contra de la

mujer y miembros del núcleo familiar, se han ido incrementando en relación del año 2020 al año 2021. Cabe señalar que, este fenómeno de violencia en muchos de los casos no es denunciado y se encuentra normalizado en algunos hogares, en los que los miembros de la familia reciben agresiones constantes, pero no denuncian por temor o por dependencia económica o emocional.

Figura 5. Estadísticas de violencia en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar en Ibarra



Fuente: Elaboración propia.

En la Figura 5, se analiza que la afluencia de denuncias sobre violencia psicológica es más frecuente que la violencia física o cualquier otro tipo de violencia, por ende, entre el año 2020 y 2021, se evidencia el incremento de estas causas en el cantón Ibarra, corroborando que, es una problemática actual persistente en el Ecuador.

1.2.1 Tipos de violencia

A) *Violencia física*

“La violencia física se refiere al “empleo de la fuerza física contra otra persona o grupo que puede traer como consecuencia daños físicos, sexuales o psicológicos”, puede incluir pellizcos, mordiscos, empujones, golpes, cachetadas, puñaladas y disparos”. (Paravic & Burgos, 2018, p. 728) La violencia física hace alusión a aquellos castigos que causan daño al cuerpo como golpes, torturas, penas crueles, etc que afectan de manera directa la

integridad y la vida de aquellas personas que son receptoras de estos actos inhumanos.

La violencia física: “es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien” (Martínez, 2016, p. 9). Este tipo de violencia enmarca una secuencia de resultados negativos para quien lo padece ya que en consecuencia no solo se ve comprometida y afectada la salud física sino también estos actos conducen a un estado de fragilidad psicológica e inestabilidad emocional.

La violencia física no se puede esconder, debido a las secuelas corporales, las víctimas no pueden ocultarla, porque se nota en su cuerpo. “La violencia física no aparece casi nunca sin manifestaciones de desprecio o maltrato psíquico”. (Romero, Douglas, & González, 2017, p. 36). De acuerdo con el COIP, existen diferentes tipos de violencia que son sancionados, conforme el artículo 156, expone la violencia física que se lleve a cabo en contra la mujer o miembros del núcleo familiar, “La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio”. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

B) Violencia psicológica

La violencia psicológica se realiza a través del maltrato verbal, gestos, amenazas, chantajes, actitudes y comentarios desagradables que cuestionan el bienestar y equilibrio de quien la padece. Este conjunto de actitudes y hechos suelen darse de manera progresiva, en cualquier espacio y tiempo, de tal manera que la autoestima y seguridad de la víctima se ve comprometida, amenazada y tienden a vivir en la sombra y miedo.

“El maltrato psíquico degrada lenta, pero progresivamente, la mente de la víctima. Esta violencia, unida o no a violencia física, va originando un deterioro psíquico progresivo que finaliza en lo que los expertos denominan síndrome de la mujer maltratada”. (Perela, 2010, p. 358). Los gritos, insultos, palabras degradantes adjuntado al maltrato físico que es

lo más usual, sobrepone una barrera en la vida de las personas limitando su capacidad física e intelectual para la autorrealización personal y profesional. La víctima padece por hostigamiento por el cual siente temor a que el agresor en cualquier momento aparezca y la ridiculice y sea parte de comentarios y burlas de los demás.

El maltrato psicológico es el que prevalece ya que cualquier persona sin importar género, edad, étnia, u otras características alguna vez en su vida a padecido maltrato psicológico, por ejemplo los niños y niñas en la escuela, en el hogar, en la calle; las mujeres en mayor proporción que los hombres en el trabajo, en la calle, dentro del núcleo familiar; estas son realidades que afligen y amenazan la integridad y salud de cada ser humano.

La violencia psicológica según la Ley para prevenir y erradicar la Violencia contra las Mujeres, menciona:

Cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar la identidad cultural, expresiones de identidad juvenil o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, encierros, aislamiento, tratamientos forzados o cualquier otro acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2018)

La violencia psicológica a diferencia de la violencia física es la que al ejecutarla se afecta el estado emocional y mental de la víctima, este tipo de violencia es la más común y más compleja de superar, puesto que, las secuelas mentales como ansiedad, depresión, miedo, son algunos de los efectos que puede causar el permanecer en un estado habitual de maltrato. Las mujeres que se encuentran sufriendo este tipo de violencia no denuncian de manera inmediata, puesto que, este tipo de violencia es progresiva y repetitiva, conllevando en muchos de los casos a la violencia física.

Por otro lado, también se hace alusión a la violencia psicológica en contra la mujer o miembros del núcleo familiar, conforme al artículo 157 del COIP:

(...) la persona que realice contra la mujer o miembros del núcleo familiar amenazas, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, hostigamiento, persecución, control de las creencias, decisiones o acciones, insultos o cualquier

otra conducta que cause afectación psicológica y será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

La violencia intrafamiliar involucra a todos los integrantes del grupo que mantienen lazos y tienen relación directa, las manifestaciones de violencia corresponden no solamente a un sinnúmero de agresiones físicas, sino que experimenta hechos más allá de lo visible como es la afectación psicológica, mental, sexual que experimentan las víctimas, asociado con amenazas, insultos, humillaciones que repercuten en la actitud y salud de las personas que están siendo atacadas. En consecuencia, a la problemática el COIP ha instaurado sanciones para los victimarios de acuerdo al nivel de participación y afectación a causa de los hechos.

C) Violencia sexual

La violencia sexual se efectúa cuando sin consentimiento alguno el individuo se atreve a forzar a la otra persona al acto sexual, existe un sometimiento por parte del agresor y por lo general las agredidas son las mujeres, niños, niñas y adolescentes. Este hecho quebranta los derechos y la dignidad de la persona causando daño físico y psicológico en la víctima dejando graves e irreparables secuelas en la vida de las mismas.

La violencia sexual es todo acto sexual realizado contra la voluntad de otra persona, lo que incluye cuando una persona no da su consentimiento o cuando el consentimiento no se puede dar porque la persona es un niño o una niña, tiene una discapacidad mental, o está demasiado ebria o inconsciente como resultado del consumo de alcohol o drogas. (Organización de las Naciones Unidas Mujeres 2021)

La violencia sexual contempla una serie de actitudes y acciones que no solo inmiscuye al acto sexual como tal, sino que implica una serie de mecanismos y atribuciones que se toma el agresor en su favor para satisfacer sus deseos, como es las caricias, besos, que comprometen la integridad personal. “La violencia sexual es un poderoso mecanismo de control social que impide a las mujeres tanto apropiarse del espacio público como hacer uso de su autonomía y libertad” (Cobo, 2019, p. 138).

La violencia sexual conforme la Ley para prevenir y erradicar la Violencia contra las Mujeres en su artículo 10, literal c, señala:

Toda acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre su vida sexual y reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza e intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares y de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual, así como la prostitución forzada, la trata con fines de explotación sexual, el abuso o acoso sexual, la esterilización forzada y otras prácticas análogas. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2018)

En secuencia a lo mencionado, también se individualiza la violencia sexual, en el COIP en su artículo 158, manifestando lo siguiente:

La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con el máximo de las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cuando se trate de niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

En concordancia con lo expuesto, la violencia sexual en contra de cualquier persona que forme parte del núcleo familiar la ley establece que se sancionará al culpable con la pena máxima, de este grupo los niños, niñas adolescente y personas con discapacidad son los más indefensos y más propensos a ser el blanco perfecto para recibir atropellos y abusos. Sin embargo, a pesar de lo que fundamenta la legislación sobre los derechos y la integridad de las personas existe una cultura en el entorno social que permite que haya desigualdad y se justifique este tipo de delitos.

D) Violencia económica y/o patrimonial

La violencia económica o patrimonial es la que afecta a la víctima de tal manera que surge tensión y preocupación sobre los ingresos que son la fuente de sustento de la familia Córdova (2017) al respecto manifiesta:

(...) la violencia económica se manifiesta a través de actos que tienen como finalidad limitar, controlar o impedir el ingreso de sus percepciones económicas. Si el agresor impide a la víctima que trabaje fuera de casa, si controla sus ingresos o la forma como gasta el dinero

obtenido, está violentando económicamente a su pareja. De igual modo, si el agresor destruye o sustrae objetos valiosos y/o importantes para la víctima, está cometiendo violencia patrimonial; asimismo, si simula venta de bienes muebles o inmuebles, cualquiera que sea el régimen patrimonial del matrimonio que perjudiquen a la víctima, dichos actos serán nulos por constituir violencia patrimonial. (p. 41)

La violencia económica o patrimonial al igual que nosotros tipos de violencia genera mal estar psicológico, incomodidad y preocupación, frente a la impotencia de la víctima al no poder hacer uso de los ingresos familiares, además también forma parte de este esquema aquellos bienes que son destruidos y son parte del patrimonio que la pareja ha ido coleccionando.

Ante la necesidad de tipificar estas conductas, en la legislación penal ecuatoriana COIP en su artículo 159, párrafo 3, en la Disposición Reformatoria Séptima de la Ley s/n, R.O. 175-S, 05-II-2018; y reformado por el Art. 34 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019, se realiza un avance en lo que respecta a este nuevo tipo de violencia económica y patrimonial estableciendo que: “la persona que realice actos de sustracción, destrucción, retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales o bienes de la sociedad de hecho o conyugal, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014), estableciendo como sanción el trabajo comunitario de 48 horas, pero debiéndose realizar la reparación integral de los bienes afectados por medio de la devolución de estos o en forma de pago por el valor del bien.

La Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres determina que la violencia económica y patrimonial es “Es toda acción u omisión que se dirija a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de las mujeres, incluidos aquellos de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes de las uniones de hecho” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2018), a través de:

- La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes muebles o inmuebles;
- La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
- La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;

- La limitación o control de sus ingresos; y,
- Percibir un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo (Asamblea Nacional del Ecuador, 2018)

Ante lo citado, este maltrato se centra en la manipulación y desesperación que desata en la víctima, al no tener a su disposición los recursos necesarios para cubrir las necesidades básicas del hogar como la alimentación, educación, servicios esenciales, vestimenta, entre otros de los integrantes del núcleo familiar y la incapacidad para poner un alto: además también se pone en consideración cuando el agresor destruye los bienes muebles y artefactos que pertenece al hogar.

E) Violencia simbólica

La violencia simbólica se encuentra en el artículo 10, numeral 5, literal e de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el que señala que:

La violencia simbólica es toda conducta que, a través de la producción o reproducción de mensajes, valores, símbolos, iconos, signos e imposiciones de género, sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas, transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2018)

La violencia simbólica es excepcionalmente compleja de percibir de manera clara, comprendiéndose como aquella conducta o agresión que se realiza afectando las creencias, valores, símbolos, entre otros; creando así, discriminación o desvaloración, generando un estado de subordinación de las mujeres. El contexto en el que se desarrolla este tipo de violencia puede ser en la familia, en diferentes momentos y que en muchos de los casos no se detecta por desconocimiento de esta figura.

F) Violencia política

La Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres hace alusión a este tipo de violencia, en su artículo 10, numeral 5, literal f expresando que:

Es aquella violencia cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, en contra de las mujeres que sean candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales,

o en contra de su familia. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2018)

La violencia política a la par de la violencia simbólica es de excepcionalidad y de mínimo conocimiento social, puesto que, las que mayor frecuencia tienen son la violencia física y la violencia psicológica por las repercusiones que causan. En este tipo de violencia se puede apreciar que, se limitan o restringen los derechos políticos que pueden cometidos de forma directa e indirectamente, impidiendo que desempeñe las actividades políticas facultadas por la legislación ecuatoriana, principalmente por la Supra Norma.

G) Violencia gineco-obstétrica

Conforme se encuentra plasmada este tipo de violencia en la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres resalta que: “Se considera a toda acción u omisión que limite el derecho de las mujeres embarazadas o no, a recibir servicios de salud gineco-obstétricos”. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2018)

La violencia gineco-obstétrica se abrió paso en la Jurisprudencia ecuatoriana por medio de la Sentencia: No. 904-12-JP/19, emitida por la Corte Constitucional en el año 2019, con respecto a una causa que tuvo lugar en el año 2012, teniendo como acontecimiento principal la violencia y maltrato sufrida por una mujer en estado de gestación, quien acudió al Instituto Ecuatoriano de Seguridad social (IESS), durante el tiempo que permaneció en esta institución sufrió de manera reiterada prácticas que constituyen violencia obstétrica:

- a) Durante todo el proceso de parto y alumbramiento no fue atendida y valorada por un ginecólogo más aún cuando su situación de salud se volvió una emergencia;
- b) Pese a tener intensos dolores sufrió por varias horas de abandono en la atención de salud y así también afrontó la indiferencia del personal médico;
- c) Dio a luz sin la presencia de personal médico, quienes acudieron únicamente en la culminación del alumbramiento, cuando el niño ya se encontraba fuera de su cuerpo;
- d) De forma injustificada y luego de pocas horas del alumbramiento se suspendió toda atención médica pese a tener hemorragia uterina posparto;
- e) Fue forzada a trasladarse a otro establecimiento de salud pese a su grave estado de salud;
- f) Como consecuencia de la negativa de atención de salud fue separada de su hijo recién nacido durante varias horas;
- g) No le dieron información adecuada, pertinente y oportuna sobre su situación de salud a ella ni a sus familiares (Corte Constitucional, 2019)

En este caso se evidencia la vulneración de sus derechos fundamentales como lo son

a la integridad física y psicológica, ya que, las consecuencias de este tipo de violencia repercutieron en su salud física y mental. Esta sentencia genera un avance relevante en el derecho, con respecto al estado de vulnerabilidad que tienen las mujeres embarazadas y constituye una manifestación más de la violencia obstétrica.

1.2.2 Conducta penalmente relevante

“La conducta penalmente relevante es una definición realizada por el legislador en el tipo penal, mientras que el concepto material del delito explica la esencia del mismo, esto es, la razón por la cual ciertas conductas deban castigarse como delitos” (Rodríguez, 2015, p. 17). Las conductas penalmente relevantes son aquellas que se encuentran tipificadas en el COIP, estableciendo la descripción de la acción u omisión que será sancionada respectivamente, en virtud de que se ha vulnerado los bienes jurídicos tutelados, es decir, esta conducta ha causado afectación a los derechos de otra u otras personas.

En el artículo 22 del COIP, se establece que las conductas penalmente relevantes son “las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales”. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014). Mientras que la conducta punible puede ser de acción u omisión, estableciendo en el artículo 24, ibídem las causas de exclusión de la conducta cuando la conducta no es penalmente relevante, debido a que los resultados dañosos o peligrosos son el resultado de fuerza física irresistible, movimientos reflejos o estados de plena inconciencia, debidamente comprobados.

La violencia en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar, se ha contemplado en el COIP, con el objeto de sancionar a quienes agredan a este grupo de personas, que generalmente se encuentran en situación de vulnerabilidad como es el caso de los niños, niñas y adolescentes. Por tal razón, se ha detallado los diferentes tipos de violencia que acarrearán una pena privativa de libertad, o de ser el caso deben cumplir con trabajo comunitario y acudir a recibir asistencia psicológica.

1.2.3 Las infracciones de violencia en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar y el procedimiento expedito para su juzgamiento

Las infracciones se dividen en contravenciones y en delitos, las contravenciones se encuentran detalladas en el artículo 159, mientras que los delitos se encuentran entre el artículo 155 hasta el artículo 158, en los que se comprende que la contravención posee sanciones más leves, mientras que en los delitos de en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar son sancionados de forma más drástica con penas privativas de libertad, conforme se evidencia en el siguiente cuadro comparativo:

Tabla 2. Diferencias entre las contravenciones y delitos en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar

Contravenciones	Delitos
Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días, persona que hiera, lesione golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días.	En caso de que la violencia física cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio.
La persona que agrede físicamente a la mujer o miembros del núcleo familiar sin causarle lesión, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días o trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas y medidas de reparación integral.	La persona que cause afectación psicológica, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si la infracción recae en personas de uno de los grupos de atención prioritaria, en situación de doble vulnerabilidad, la sanción será pena privativa de libertad de uno a tres años.
La persona que realice actos de sustracción, destrucción, retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales o bienes de la sociedad de hecho o conyugal, será sancionada con trabajo comunitario de cuarenta a ochenta horas y la devolución de los bienes o el pago en valor monetario de los mismos, y medida de reparación integral.	La persona que ejerza violencia sexual, imponiendo a otra y obligando a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con el máximo de las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cuando se trate de niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

La persona que, por cualquier medio, profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonra en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, será sancionada con cincuenta a cien horas de trabajo comunitario y se dispondrá el tratamiento psicológico a la persona agresora y a las víctimas, así como medidas de reparación integral.	
--	--

Fuente: Asamblea Nacional del Ecuador, 2014 (COIP)

Procedimiento expedito: Se encuentra contenido en el COIP, congregando que este procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante el juez competente, en la víctima y el denunciado si corresponde, podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

El numeral 15, del artículo 643 del COIP, establece que “Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en audiencia” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014), estos informes deberán ser remitidos al juez para que se incorpore al proceso penal y con ello, sean valorados en la audiencia. Estos informes solo serán utilizados en este proceso, asegurando la no revictimización en todo el procedimiento.

1.4 La prueba

La prueba en el proceso penal permite que dar certeza al juzgador sobre los hechos que se están afirmando, las pruebas pueden ser documentales, testimoniales y periciales según el COIP, mismas que serán valoradas en la audiencia oral de juicio, donde se deben presentar las pruebas y sustentar respectivamente en relación con la teoría del caso.

(...) el sistema oral exige la sustentación oral de las experticias y de toda la prueba en general que deben actuarse respecto de los hechos controvertidos y no de aquellos sobre cuya verdad intrínseca y procesal hay consenso, excepto de los que constituyen el núcleo del tipo penal y de los hechos que por sí mismos pueden acarrear una duda razonable (Sánchez, 2017, p. 232)

La sustentación de las pruebas por medio de la validación en audiencia, así como la demostración de su origen lícito, además de aquello, es fundamental que la prueba sea conducente, pertinente y útil. “La prueba en el sistema oral se da de la siguiente forma: con

los testigos y peritos propios se da el examen directo con los de la contraparte el contraexamen” (Benavides & Benavides, 2019, p. 39). El juicio oral en el sistema acusatorio permite que se presenten las pruebas que conducen directamente a establecer la responsabilidad o la ratificatoria de inocencia.

En el Código Orgánico Integral Penal se contempla en su artículo 453, que la prueba tiene como finalidad “llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014), por medio de los principios de oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión, igualdad.

Por otro lado, también se debe hacer alusión al nexo causal, puesto que, no basta con la presentación de las pruebas que se considere necesarias para el caso, sino que además debe existir una estrecha relación entre la infracción y la persona a quien se le imputa la misma, es así que en el artículo 455 del COIP expone:

La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

Conforme a lo mencionado los criterios de valoración de la prueba se encuentran enmarcados en los principios de legalidad, autenticidad, cadena de custodia, en base a los informes periciales, entre otros. La prueba tiene la fuerza de llevar al convencimiento del juzgador de que la teoría del caso que se maneja se puede demostrar la responsabilidad del procesado de haber cometido la infracción, para obtener un resultado favorable de que se condene conforme se encuentre tipificado el delito o infracción.

La prueba tiene una trascendental función en toda actividad humana y obviamente en la actividad jurisdiccional, extraprocesal y procesal. Nos interesa tratar ahora del tema de la prueba en los procesos judiciales. Sin la prueba la o el juzgador no puede pronunciarse sobre los asuntos sustanciales de la controversia, no puede administrar justicia; y, por tanto, no se puede efectivizar derechos. (Ramírez, 2017, p. 19)

La prueba es la forma en la que el juzgador puede alcanzar la certeza sobre las teorías del caso, puesto que, le permite realizar la valoración probatoria por medio de la práctica de la misma en audiencia, siendo favorecida por el sistema de oralidad que permite

conocer la prueba y cuál es su aporte en el proceso, para impulsar a establecer la responsabilidad penal o de ser el caso la ausencia de la misma.

1.4.1. Finalidad

Sea como medio o como finalidad la prueba es una figura fundamental dentro de un proceso judicial, y ya que sin ella no podría existir una resolución y de existir la no sería la más adecuada a la legalidad, principios derechos y garantías que se encuentran sujetos dentro de un proceso, cada indicio cada prueba articulado a lo actuado en juicio y al análisis que se dé por parte del juzgador en virtud de los fundamentos jurídicos y la crítica que se le faculta al administrador de Justicia va a resultar en una resolución motivada que ponga fin a una controversia y resuelva la situación jurídica de las partes.

(...) la finalidad de la prueba consiste en llevar al juzgador al convencimiento de los hechos materia de la infracción y la responsabilidad del procesado, así lo establece el artículo 453 del COIP; lo cual, implica que el juzgador, a partir de la valoración de la prueba, debe desentrañar la existencia o no de la infracción penal, entendida como la conducta típica, antijurídica y culpable, conforme lo prevé el artículo 18 *Ibíd*, más allá de toda duda razonable, así se dejó sentado en líneas anteriores. Entonces, cada elemento de la infracción penal, le dan contenido material al injusto, de ahí que se torna indispensable para el juzgador el análisis de cada elemento en el orden indicado. (Sánchez, 2017, p. 234)

El juzgador debe analizar cada una de las pruebas que presenten las partes procesales durante la audiencia de juzgamiento, con el objeto que le permitan llegar al convencimiento de los hechos para establecer la responsabilidad del procesado. Este proceso de valoración se rige en orden lógico, puesto que, depende de la sana crítica, conocimiento y experiencia que tenga el juzgador, quien debe apegarse a los preceptos legales.

En efecto, en el artículo 453 del COIP, expresa que “La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014). La búsqueda de la verdad procesal se encuentra a cargo de las partes procesales, quienes deben demostrar que los hechos se efectuaron conforme lo que demuestran las pruebas en el juicio oral.

1.4.2. Requisitos

La prueba en el artículo 454 del COIP debe realizarse conforme a los principios de oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia y exclusión, así como de igualdad de oportunidades, para ser validado y valorado por el juzgador en la audiencia de juicio debe cumplir con estos preceptos, además que debe ser obtenida de manera lícita sin la transgresión de ningún derecho fundamental. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

La presunción de inocencia es el principio que funciona a favor del acusado, por ende, la carga de la prueba recae sobre quien realiza la acusación, por ende, la culpabilidad deberá ser demostrada en función de pruebas documentales, testimoniales y periciales. Ninguna persona será obligada a inculparse, en el juicio oral se deben demostrar los hechos con las pruebas para que se sancione respectivamente. (Esteban, 2019)

La actividad probatoria ha de ser legítima, esto es, que la práctica de la misma ha de realizarse conforme a las garantías procesales y constitucionales que están establecidas. Consiguientemente, aquellas pruebas que vulneren derechos fundamentales como, por ejemplo, la inviolabilidad del domicilio, quedan excluidas y, por lo tanto, no surtirán efecto alguno en la motivación de la sentencia (Esteban, 2019, p. 43)

De acuerdo al Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP), en su artículo 160 expone que, para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad, mismas que deberán ser practicadas conforme a la ley, con lealtad y veracidad. Mientras que, el debate probatorio será dirigido con imparcialidad, puesto que existe igualdad de las partes para presentar las pruebas, encaminada a esclarecer la verdad procesal. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015)

La necesidad de la prueba de acuerdo al artículo 162 del COGEP, establece que “Deben probarse todos los hechos alegados por las partes, salvo los que no lo requieran” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015). En el proceso penal, es esencial que se aporten pruebas para demostrar la responsabilidad penal de los hechos que se ha presentado en la teoría del caso, así también el acusado puede presentar las pruebas que considere necesarias

para aclarar los hechos según su percepción.

A. La pertinencia

El COGEP en su artículo 161, expresa que “la prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos”. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015). Por ende, la pertinencia se refiere a aquella la conexión y correspondencia entre los hechos que se tienen dentro del proceso y los hechos que son titulares de la prueba, precisamente esa relación entre los hechos que se pretenden verificar y el objeto del proceso, la pertinencia radica en si no encaja el medio probatorio o prueba dentro de la pretensión y naturaleza del proceso para ser o no admitida.

B. La conducencia

La conducencia se encuentra en el artículo 161 del COGEP, “la conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso”. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015). Lo cual, significa que debe nominarse como aquella idoneidad que tiene la prueba o medio probatorio para demostrar algo dentro del proceso, y es precisamente la comparación entre el medio y la ley y este ejercicio va a denotar si el hecho en efecto puede demostrarse dentro del proceso con el empleo de ese medio probatorio y allí radicar su aceptación para análisis y valoración.

C. La utilidad

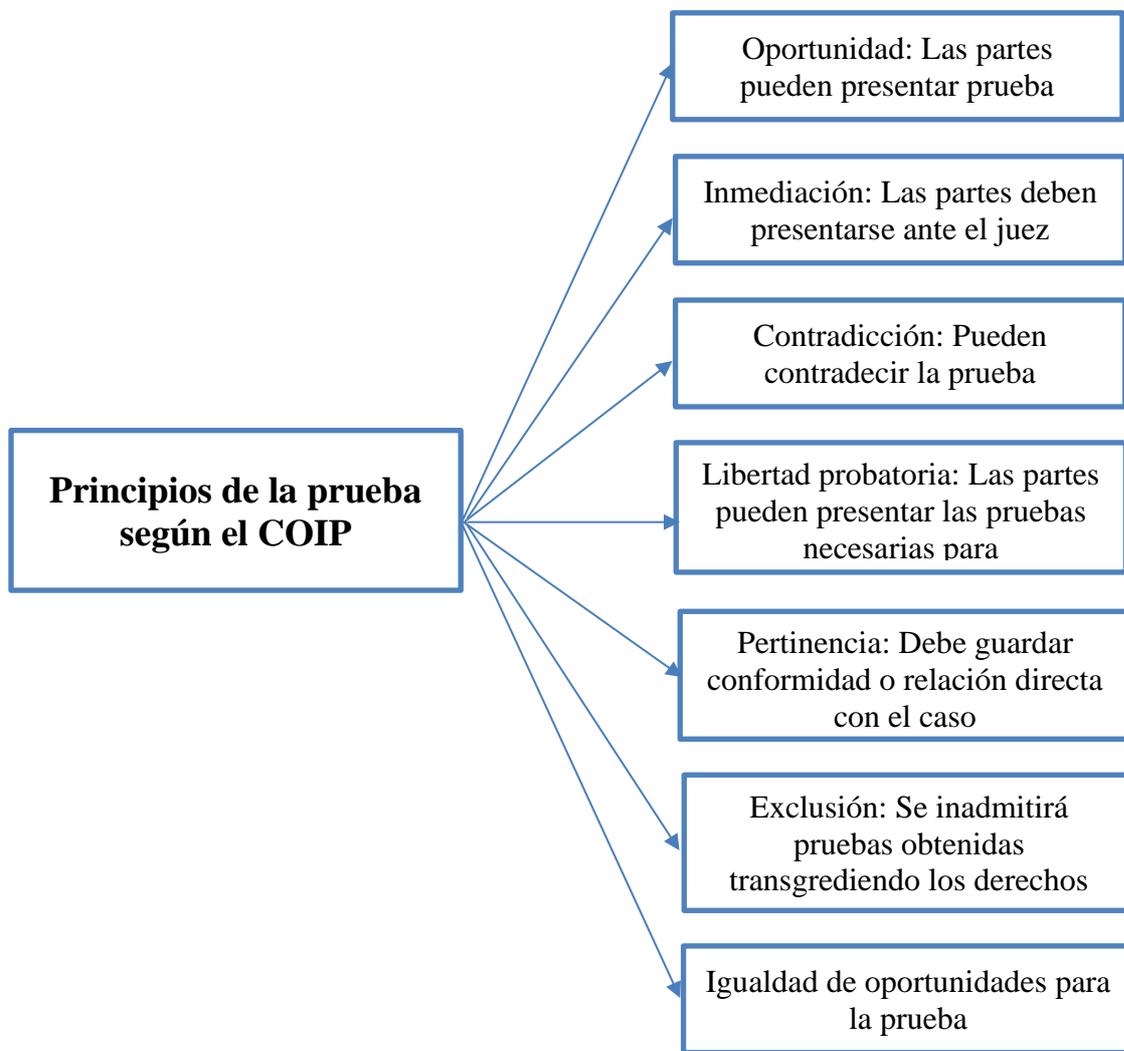
Se tiene en cuenta lo útil que va a ser un medio probatorio para llegar al fin que es verificar la existencia o no de una infracción y la responsabilidad o no de quien se ve como investigado o procesado, y la verificación de que en efecto vaya a incidir en la resolución de esa causa, caso contrario estaría de sobra y más allá de sólo abundar entorpecería el ejercicio la consideración por parte del administrador de Justicia, siendo incluso innecesaria su sola consideración. El COGEP en su artículo 160, expone que la prueba de cumplir este precepto de utilidad en el proceso, para que pueda cumplir con su fin de impulsar al juez a inclinarse a una teoría del caso e instaurar la verdad procesal.

1.4.3 La valoración de la prueba

La valoración probatoria la realiza el juzgador respetando el principio de imparcialidad, ateniendo al principio de legalidad, autenticidad, la cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales, así lo expresa el COIP, en su artículo 457. De este modo, la valoración hace referencia al análisis lógico que realiza el juzgador o tribunal, en base a las pruebas incorporadas en el proceso, mismas que deberán ser validadas en la audiencia de juicio indicando su pertinencia, conducente y utilidad. La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente. (Asamblea Nacional, Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Los principios que debe cumplir la prueba se encuentra contenido en el COIP, mismo que describe que la prueba debe fundarse en el principio de oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión e igualdad. En el mismo sentido, se comprende que según el COGEP recoge tres requerimientos sobre la prueba, debiendo ser pertinentes, conducente y útil para e caso. En la Figura 6, se analizan los principios de la prueba en el proceso penal:

Figura 6. Principios de la prueba



Fuente: Elaboración propia.

En la Figura 7, se analizan estos principios permiten asegurar que la prueba y su presentación se realicen de forma imparcial, asegurando que las dos partes puedan presentar prueba sin ningún tipo de privilegios, se pretende que la prueba permita a las partes poder comprobar su teoría del caso, si bien es cierto Fiscalía tiene la carga probatoria, pues es quien acusa, debiendo obligatoriamente demostrar la responsabilidad penal para desvanecer la presunción de inocencia; mientras que, el procesado tiene la facultad de presentar las pruebas que considere necesarias, más no debe demostrar su inocencia.

1.4.4 Medios de prueba

De acuerdo al COIP, en su artículo 498, los medios de prueba son:

A. Prueba documental

La prueba documental como su denominación hace presumir, se refiere a todos los documentos que, por su contenido, contribuyen al esclarecimiento de los hechos, así lo establece el artículo 499, en el que indica que la prueba documental se regirá por las siguientes reglas:

Las personas tendrán que reconocer de forma voluntaria la firma en los documentos, la o el fiscal o la o el defensor público o privado, podrá requerir informes sobredatos que consten en registros, archivos; no se hará otro uso de la correspondencia y de los otros documentos agregados al proceso; Si los documentos forman parte de otro proceso o registro o si reposan en algún archivo público, se obtendrá copia certificada de ellos y no se agregará originales sino cuando sea indispensable para constancia del hecho, la copia quedará en dicho archivo, proceso o registro y satisfecha la necesidad se devolverán los originales, dejando la copia certificada en el proceso; No se podrá hacer uso procesal o extraprocesal de ninguno de los datos que suministren los documentos si versan sobre asuntos que no tienen relación con el proceso; Podrá admitirse como medio de prueba todo contenido digital conforme con las normas de este Código. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

Las pruebas en el proceso penal son medios de los que disponen las partes procesales para generar convicción sobre los hechos que se alega, es así que la prueba documental se constituye de documentos o escritos que, por su naturaleza pueden ser valorados por el juez en audiencia, estos documentos pueden ser públicos y privados. “La prueba documental es representado por cualquier medio escrito, visual, que permite acreditar la preexistencia de algún objeto o sujeto” (Pinedo, 2018, p. 32)

B. Prueba Testimonial

“(…) el juzgador tiene una relación directa personal con las partes y con la prueba. No hay preguntas por escrito en la práctica de la prueba testimonial. El perito sustentará su informe oralmente en la audiencia” (Pinedo, 2018, p. 90). La prueba testimonial, debe practicarse en audiencia, en función del sistema de justicia oral, no se receptorá por escrito, a excepción del testimonio anticipado, que puede ser anunciado en la audiencia.

La prueba testimonial se encuentra contenida en el artículo 501, en la que se

determina que el testimonio es el medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción penal. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

C. Prueba Pericial

La prueba pericial es un informe que se realiza de la valoración que realiza sobre cierta especialidad el profesional acreditado por el Consejo de la Judicatura, quien debe dar testimonio de los hallazgos plasmados en el informe, “la pericia es una declaración por parte de un tercero ajeno al proceso, a fin de brindar un aporte científico sobre los hechos (Pinedo, 2018, p. 32)

La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada; es decir, la pericia aporta al proceso, no sólo al juez; el testigo se caracteriza por un concepto de generalidad; el perito por el de especialidad; mientras que los peritos, por el contrario, son elegidos por el juez; en lo que se refiere al testigo, éste es un medio de prueba y un tercero, o sea, no es un sujeto de la relación procesal, pero a diferencia del perito, no se le puede reemplazar por otro, ya que los hechos determinan según quién los presencie o escuche, qué persona puede declarar; además, mientras que el perito declare sobre la base de sus conocimientos, o sea, dictamina, el testigo lo hace sobre sus percepciones, y el primero toma conocimiento del asunto por encargo del juez (Aguilar, 2016, pp. 24-25)

La prueba pericial también forma parte de las modalidades de prueba que se pueden incorporar en un proceso penal, en base al artículo 511 del COIP, se evidencia que los peritos son: profesionales que se encuentran autorizados por el Consejo de la Judicatura, debiendo desempeñar sus funciones obligatoriamente, no podrán ser recusados, pero si excusados en base a las reglas que rigen a los juzgadores, deben presentar sus informes en el plazo señalado, deberá contar con todos los elementos mínimos para su suscripción e incorporación en el proceso, comparecer al juicio y sustentar oralmente su informe. (Asamblea Nacional el Ecuador, 2014)

1.4.5 La prueba pericial

La prueba pericial radica en el informe expedido por un experto en determinada materia o asunto acreditado legalmente sea persona natural o jurídica que va a verter su posición y criterio profesional respecto a los hechos o circunstancias que se encuentran como materia de controversia.

La prueba pericial consiste en el dictamen de un perito especializado en determinada materia ya sea científica, artística o técnica, como medio de prueba, y que el juez no posee conocimientos de dicha ciencia, esta persona en el papel de perito es ajena al proceso, sus conocimientos son un aporte a la judicatura pertinente y son solicitados por las partes, consecuentemente el juez podrá tener una visión que le permita valorar de manera más amplia y puntual los hechos o contextos notables en el asunto que versa el proceso (Aguilar, 2016, p. 68)

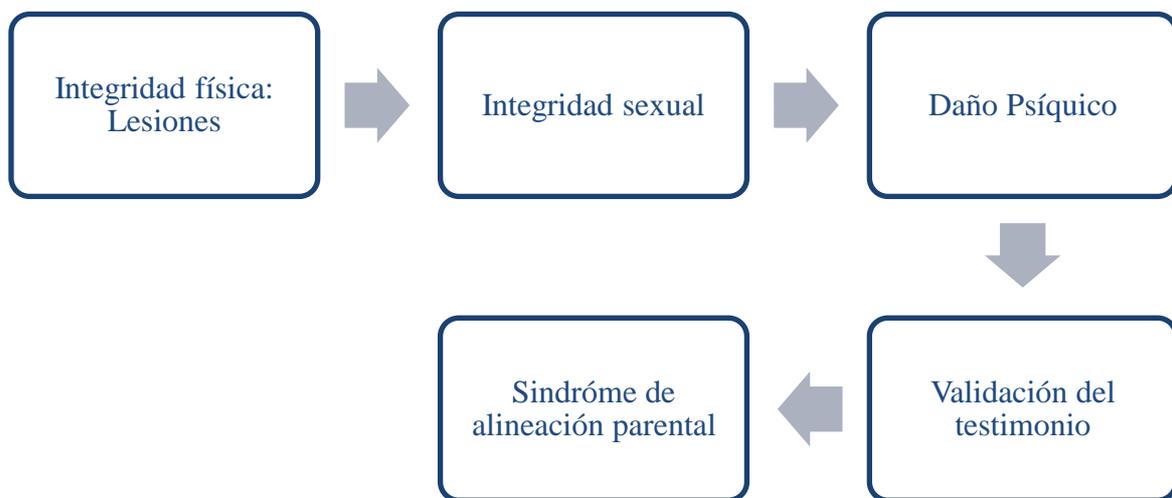
La prueba pericial contiene la valoración realizada por el profesional especializado, para que permita comprender, sobre el contenido de la valoración realizada. Según lo establece el artículo 221 del COGEP, perito “Es la persona natural o jurídica que, por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar a la o al juzgador sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia de la controversia”. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015)

Un factor imprescindible de la prueba pericial como tal es él verificar los principios de imparcialidad e idoneidad que deben caracterizar al perito y su pericia, lleven efecto verificarse el profesionalismo, preparación capacitación y conocimientos científicos, artísticos, prácticos o técnicos que definan la aptitud que tiene la persona para emitir un informe que sea sujeto a la crítica y valoración en radio un proceso judicial, y al igual que la autoridad administradora de Justicia la imparcialidad es básica en todo el decurso del proceso en lo que respecta a los funcionarios y participantes de la investigación y las pruebas en este caso el perito debe ser imparcial para que su dictamen sea apto para el análisis dentro del proceso.

La importancia que tiene la pericia como una prueba práctica y evidente en su naturaleza, se tiene que puede ser definida como aquella práctica o criterio manifestado en un informe que pueda llegar a proveer una persona con preparación, conocimientos,

experiencia y dominio de determinada materia, posición, situación o actividad que se someta a una controversia judicial, bajo criterios estrictos de legalidad y pertinencia, definida así esta prueba como una contribución técnica y científica de quién ha sido avalado por el organismo de Justicia y puede referir su aporte apuntando al esclarecimiento de los hechos y el convencimiento del juzgador.

Figura 7. Tipos de peritajes en violencia tipos de peritajes en violencia intrafamiliar



Fuente: Ponce, 2012, p. 70

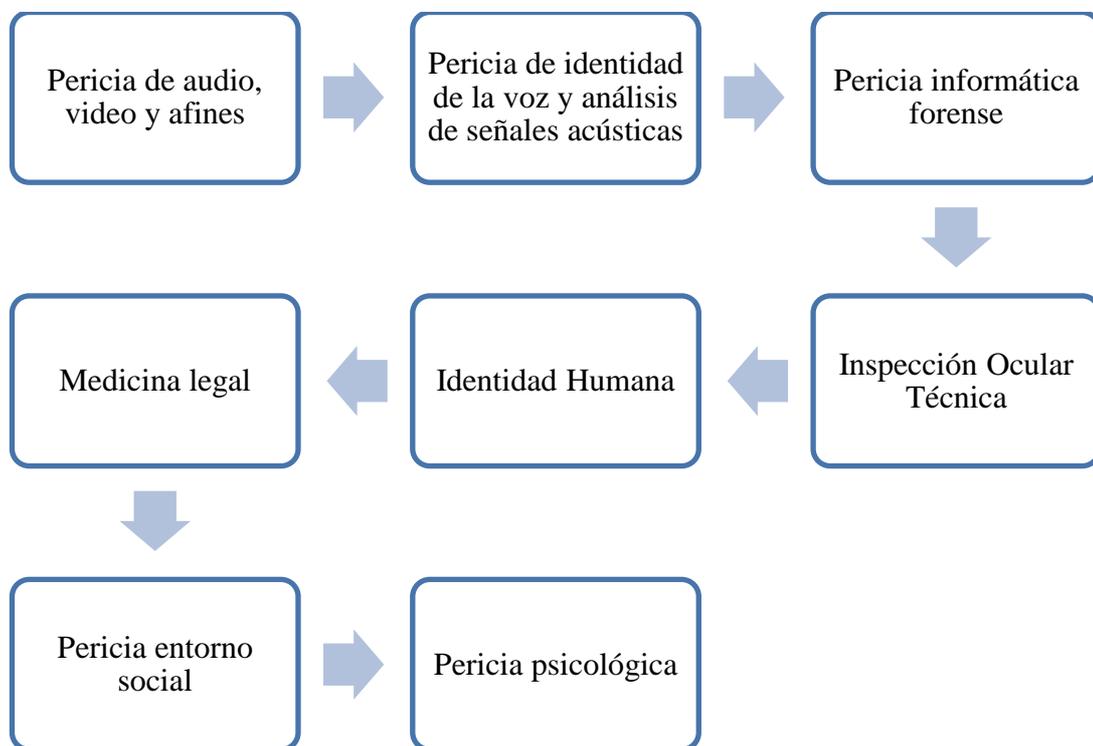
En la Figura 7, se focaliza en los tipos peritajes en casos de violencia intrafamiliar, realizándose con respecto a la integridad física, integridad sexual, daño psíquico, el testimonio que se recepta y demás, revisión, examinación o análisis que deban realizarse con respecto a una persona o a algún objeto. La importancia de los peritajes en los procesos por violencia intrafamiliar, tiene incidencia en las siguientes esferas:

- Establecer el tipo de violencia que sufre la víctima
- Documentar el daño que ha ocasionado el agresor en la víctima
- Estudiar y/o identificar las secuelas
- Establecer la incapacidad médico legal
- Establecer posición entre el agresor/víctima
- Establecer grado de violencia y resistencia
- Descartar simulación, autolesionismo, etc. (Ponce, 2012, p. 71)

Las pericias son ordenadas por Fiscalía, desde la designación del perito especializado, dependiendo de la disponibilidad de tiempo, quien, y un periodo determinado deberá presentar el informe sobre la pericia realizada, una vez entregado el informe con los lineamientos formales, tiene que comparecer a la audiencia para sustentar su informe mediante su testimonio.

Según el Manual de Catálogo de Especialidades Periciales, las pericias que se emplean con mayor frecuencia en los casos de violencia en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar se congregan en la Figura 8, mismos que son:

Figura 8. Pericias que se realizan en casos de violencia en contra la mujer y miembros del núcleo familiar



Fuente: Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, 2014.

En base a la Figura 8, se determina que, las pericias pueden darse en relación a la persona, los lugares, los objetos y cualquier indicio puede ser aplicada de forma directa

hoy indirecta a través de un criterio u opinión que puede advertir un profesional respecto a lo que se le ha permitido analizar y se le ha solicitado dentro del proceso respecto al conjunto de hechos o de ciertas situaciones en particular sobre la que se requiera verificar un atributo.

La obligación de los peritos: De acuerdo al Reglamento del Sistema Pericial

Integral de la Función Judicial, establece en su artículo 3, la calidad de perito:

Todo perito que sea designado como tal en cualquier tipo de proceso judicial o pre procesal, debe estar previamente calificado por el Consejo de la Judicatura, y debe cumplir con las regulaciones y la normativa de esta resolución. No será obligatoria la calificación en caso de que se trate de un perito que no tenga su domicilio en el Ecuador, y que sea designado como tal en un juicio cuando no existan peritos de la especialidad correspondiente en el país. En casos extraordinarios, cuando en un proceso judicial o pre procesal se requiera un perito en determinada especialidad para la cual no existan peritos calificados, excepcionalmente se requerirá la participación de una experta o experto en la especialidad requerida, en cuyo caso tampoco se exigirá la calificación, y se procederá conforme a lo establecido en el artículo 31 de este reglamento. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

Las obligaciones de los peritos calificados serán en calidad de auxiliares de justicia, y cumplirán dentro de ello, con imparcialidad, objetividad, honestidad, oportunidad, responsabilidad, rectitud, puntualidad y corrección. Se debe guiar su labor bajo la ética, libre de cualquier juicio de valor, dentro de dichas funciones están: cumplir con la designación dispuesta; presentar un informe, sus aclaraciones, observaciones o ampliaciones; y la defensa o exposición de dicho informe.

El contenido del informe pericial. - El Reglamento del Sistema Integral de la Función Judicial, en su artículo 21, expresa que todo informe pericial debe contener antecedentes, consideraciones técnicas o metodología a aplicarse, conclusiones, incluir documentos de respaldo como anexos, avalúos de bienes de ser el caso.

CAPÍTULO II

2. MARCO METODOLÓGICO

2.1 Enfoque de investigación

La investigación se enfocó en el paradigma cualitativo, teniendo presente que se trata de una controversia que se encuentra en el derecho procesal penal, que tiene injerencia en cuanto a la aplicabilidad de los preceptos legales, para lo cual, se ha efectuado una revisión de todos los elementos que constituyen el eje principal, haciendo un acercamiento interpretativo por medio de la revisión y procesamiento de información de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia.

2.2 Tipo de investigación

La investigación es descriptiva, puesto que, se ha indagado en las diferentes fuentes bibliográficas, para caracterizar y determinar el contenido de cada componente del tema formulado, explorando así las áreas de mayor relevancia como lo son los principios, garantías y derechos, que son de inmediata aplicación en el proceso penal.

2.3 Métodos

- **Método inductivo:** concebido como el método que genera conocimiento, desde las premisas particulares para ampliarlas y generalizarlas, siendo de gran utilidad en la presente investigación, puesto que, se realizó la revisión y análisis de la normativa y doctrina, identificando el objeto de investigación, es decir el problema de investigación, que en el presente refiere a la ausencia de sustentación de los peritajes por parte de los profesionales de los equipos técnicos de los juzgados de violencia contra la mujer generan vulneración de los derechos y garantías constitucionales del procesado.
- **Método deductivo:** A través de la deducción se aborda el estudio desde lo macro hasta alcanzar lo micro, con el desarrollo y desglose de ideas e indicadores, en el presente, se parte de la idea general del tema formulado, en torno a la no sustentación de los peritajes por parte de los profesionales de los equipos técnicos de los juzgados de violencia contra la mujer vulneran derechos y garantías constitucionales del procesado, hacia la identificación de las causas, consecuencias y proyectar posibles

soluciones, adecuadas a los resultados obtenidos y el desarrollo investigativo aquí efectuado.

- **Método analítico:** Se aplicó este método para la contextualización del objeto de investigación y sus elementos, así como del análisis de los resultados obtenidos, se definen los principales puntos críticos a ser resueltos, y desarrollados como parte del marco propositivo en el presente trabajo de investigación.
- **Método sintético:** Se ha aplicado mediante el razonamiento que tiende a reconstruir un todo, a partir de los elementos distinguidos por el análisis, y será aplicado en el presente con fundamento en lo determinado en el procesamiento de la información para ordenarla, distinguirla y consolidarla en un documento crítico, con indicios claros y referentes del origen y posibles soluciones del problema de investigación.

2.3 Técnicas e instrumentos

Como técnicas se empleadas fueron el análisis documental desde la compilación del contenido y de categorías, siendo una técnica fundamental de recolección de información; y la entrevista, como técnica principal de recolección de datos; y, el estudio de caso como referente práctico, a fin de observar, validar e identificar la idea central a desarrollar, así como diagnosticar la eficiencia de la normativa vigente y administración de justicia para la aplicación adecuada de la figura objeto de estudio, para lo cual se hizo uso como instrumento la ficha bibliográfica.

Del mismo modo, se aplicó la entrevista, dirigida a la Msc. Nuvie Mariela Quilumba Chalá, actualmente jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la mujer y miembros del núcleo familiar del cantón Ibarra; Dra. María Bernal en calidad de Fiscal de la Unidad de Género N°2 del cantón Ibarra; y Mgs. Francisco Saud en calidad de secretario de Fiscalías. Estos especialistas han contrinuido con el tema formulado, en base a su conocimiento y experiencia aportaron con la investigación. Para la aplicación de la entrevista se empleó una guía de preguntas estructuradas constituida de seis preguntas abiertas.

CAPÍTULO III

3. PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

3.1 Análisis documental

Las incidencias del artículo 643, numeral 15 del COIP, en la sustanciación del procedimiento expedito en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, ha sido analizado desde el debido proceso, en virtud de que, es esencial que se analice desde los principios, derechos y garantías que constan en la Constitución y complementariamente en el COIP.

(...) el debido proceso constituye un conjunto de garantías que deben observarse en las instancias procesales con la finalidad de que las personas pueden ejercer su defensa adecuadamente, ante cualquier autoridad, más aún, tratándose de un proceso de carácter penal. En tal sentido, lo dispuesto en la norma procesal penal, respecto de la forma de sustentar la etapa de impugnación a través de una audiencia pública contradictoria, permite cumplir con el principio de inmediación, mediante el cual las partes procesales aportan todos los elementos que coadyuvan a la correcta resolución de los casos puestos en conocimiento del juzgador (Sánchez, 2017, p. 219)

El debido proceso garantiza un proceso judicial equitativo, fundado en principios de igualdad y seguridad jurídica, presunción de inocencia, motivación, derecho a la defensa, entre otros. De esta manera, también tiene lugar la petición de una parte debe oírse a la otra, para saber si la acepta o contradice, de conformidad con el principio de la bilateralidad de la audiencia. En este sentido, se comprende que todos los procesos judiciales, principalmente los penales deben guardar conformidad con el debido proceso y sus reglas contenidas en el artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, para que se respeten los derechos del procesado o investigado.

Los principios permiten la aplicación óptima de las normas, por ende, la Supra Norma contiene un conjunto de estos principios que son de aplicación inmediata en la administración de justicia, por ende, todas las actuaciones que se realizan desde las instituciones que conforman este el poder judicial, tienen la responsabilidad de respetar y hacer respetar las normas vigentes e instrumentos internacionales.

En el artículo 11, numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

expresa que: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”, de este modo, los derechos de la persona procesada se deben resguardar hasta que se demuestre la responsabilidad penal.

En el mismo orden, la Convención Interamericana de Derechos Humanos artículo 8, numeral 2, en las garantías judiciales, señala algunos parámetros que se deben tomar en cuenta con respecto al derecho a la defensa:

- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. (Organización de Estados Americanos, 1969)

El derecho a la defensa permite que el acusado o procesado, cuente con garantías que le aseguren la protección de sus derechos esenciales, así como la asistencia de un profesional del derecho conocido como defensor público, para que en todo momento pueda ser asesorado debidamente, de manera gratuita, en favor del debido proceso impulsando el principio de la presunción de inocencia.

Los procesos penales siguen los parámetros que contempla el COIP, debiéndose adecuar la conducta y las circunstancias de la misma a un tipo penal, así como el procedimiento destinado para perseguir este delito. Las conductas penalmente relevantes son las que causan vulneración de los derechos de otra y otras personas, pero que se encuentran contenidos en la norma penal y correlativamente se ha establecido su sanción. Para sustanciar un proceso es esencial que las partes procesales presenten sus pruebas para que puedan defender la realidad de los hechos desde sus perspectivas, mismas que pueden ser contrarias pero que serán corroboradas por el juzgador al momento de la práctica de la prueba en la audiencia. Las pruebas son obligatorias para impulsar a la convicción del juzgador, las

que se pueden añadir al proceso son documentales, testimoniales y periciales, mismas que para su validez se encuentran regladas por el COIP.

En consecuencia, el presente estudio se ha focalizado en el análisis de las pruebas periciales y su práctica en la audiencia, en los casos de violencia en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar se contempla una excepcionalidad en el artículo 643, numeral 15, al respecto Taco (2018) indica que:

La comparecencia del perito judicial en audiencia con fines de ampliación, explicación o interrogación sobre el contenido de su dictamen propicia, en primer lugar, que el profesional autor del informe declare su imparcialidad en el proceso, luego de ser advertido de las consecuencias de su incumplimiento y de las sanciones a las que podría enfrentar. En segundo lugar, la presentación a rendir testimonio del perito, es una oportunidad para las partes en conflicto para demostrar la validez o los errores del informe, según el caso, además existe la posibilidad de evidenciar los errores e incluso la actuación de mala fe del perito. (p. 62)

En el proceso judicial se solicita la presencia de los peritos en las audiencias, para que puedan despejar cualquier tipo de duda que tengan las partes procesales, o alguna aclaración que requiera el juzgador sobre la pericia es importante, pero en el Ecuador se han establecido lineamientos diferenciados con respeto al testimonio de los peritos en casos de violencia en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar.

Los parámetros particulares de apreciación de la prueba pericial se concluiría que el informe del perito, por ser una evidencia documental con un carácter de prueba de referencia inadmisibles no podría ser incorporado al juicio oral para integrarse con el testimonio, ya que ni sería una prueba documental directa y autónoma ni tampoco su existencia se haría necesaria para producir satisfactoriamente la prueba pericial, puesto que serían figuras jurídicas totalmente separables (como son separables por ejemplo la entrevista que toma el policía judicial de la declaración que rinde el testigo en el juicio oral, sin que se requiera para la formación de esta última la preexistencia de dicha declaración anterior) (Peláez, 2017, pp. 113-114)

El informe pericial según Peláez tiene que ser sustentado en audiencia para que surta efectos, ya que, la prueba pericial en el juicio oral permite y obliga al perito que asista y argumente sobre su informe emitido en un proceso. En la legislación ecuatoriana, específicamente en el artículo 454, numeral 6 del COIP determina que los “partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y

destacar contradicciones” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014), puesto que, en la audiencia de juicio se va a reiterar el contenido del informe, para que se pueda imponer la sanción al responsable del delito. En concordancia con el artículo 505 del COIP, en el que expresa que: “Testimonio de peritos. - Los peritos sustentarán oralmente los resultados de sus peritajes y responderán al interrogatorio y al contrainterrogatorio de los sujetos procesales” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

En el artículo 643 numeral 15 se establece que “Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en audiencia. Sus informes se remitirán a la o el juzgador a fin de incorporarlos al proceso, y serán valorados en la audiencia” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014), este numeral ha sido objeto principal de este análisis, en virtud de que, en el procedimiento expedito destinado para estos casos, se omite la presencia de los peritos quienes elaboraron los informes para dar sustento al proceso, generando así, contradicción con la sustanciación de la prueba en audiencia.

Los informes técnicos, evaluaciones técnicas, diagnósticos, entre otros de esta naturaleza, contienen valoraciones de las condiciones en las que se encuentran las víctimas de estos casos de violencia o el entorno ya estas personas, así como dan indicio de la afectación y las consecuencias producidas por los hechos que se están investigando y juzgando, son relevantes y van a ser valorados con prioridad para resolver la causa, sin embargo, al no requerirse el testimonio de los profesionales que remitieron esta información se está ante un documento irrefutable, que como prueba no cumple además con su naturaleza, puesto que requiere ser convalidada, contra decida e interpretada, y las partes pueden hacer el interrogatorio en cuanto a los vacíos, aclaraciones, y ampliaciones que se requieran a su juicio y necesidad.

3.2 Resultado de la Entrevista

Para una comprensión clara del tema que aborda el presente artículo es menester desarrollar criterios de profesionales anclados al tema, por medio de la metodología se ha presentado una técnica de la entrevista que resulta eficiente al momento de obtener información, analizarla y sintetizarla. Dichas entrevistas se han realizado a una Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar del

cantón Ibarra, también se aplicó a una Fiscal de la Unidad de Género N°2 del cantón Ibarra y a un secretario de Fiscalías especialista en Derecho Penal, en la ciudad de Ibarra, obteniendo los siguientes resultados:

Entrevistado N°1

PREGUNTA 1. ¿Cuál es su criterio respecto a la prueba pericial aplicada en los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar?

Las diferentes pericias que se realizan dentro de un caso en el proceso investigativo o en flagrancia, son indispensables para determinar el tipo de violencia que ha sufrido la mujer o algún miembro del núcleo familiar, es así que, estos informes que realizan por ejemplo el médico legista examinan a la víctima de violencia física suscribiendo lo que ha constatado en la valoración realizada, los especialistas en psicología también deben suscribir su informe y los trabajadores sociales. Estos son los que más se practican en estos casos por su naturaleza, habrá otros casos en los que por su naturaleza necesiten ser evaluados por otros peritos especialistas autorizados por el Consejo de la Judicatura, por ejemplo, cuando se quiere incorporar al proceso audios, videos, imágenes, entre otros, se necesita que un perito especializado efectúe esta labor y suscriba un informe. Estas pericias realizadas y plasmadas en un informe por los peritos autorizados, deben encontrarse debidamente motivadas, puesto que, tienen que llevar al convencimiento al juzgador. Siempre en estos procesos se debe asegurar la no revictimización, precautelando los derechos fundamentales de la o las víctimas.

PREGUNTA 2. ¿Qué relevancia tiene para Usted la intervención del perito a fin de validar su informe en casos de violencia contra la mujer y/o miembros del núcleo familiar?

Los peritos generalmente intervienen en las audiencias de juicio para avalar y ratificar lo que consta en su informe constante en el caso, fundamentando las razones por las cuales han establecido la conclusión de la valoración efectuada. En este sentido, como bien lo indica el COIP en su artículo 643, numeral 15, no es necesario que el perito en casos de violencia contra de la mujer y/o miembros del núcleo familiar

PREGUNTA 3. ¿Cuál es la incidencia del artículo 643, numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal en la sustanciación del procedimiento expedito en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar?

El artículo 643 numeral 13, del COIP es muy claro, puesto que incide en que no es necesario que los peritos recurran para la sustanciación del procedimiento, para validar o sustentar sus informes en estos casos de violencia en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar evidentemente por su naturaleza. Comprendiéndose que, es suficiente el hecho de que se suscriba el informe correspondiente de la valoración efectuada en la víctima. Por lo cual, la incidencia en el procedimiento expedito no afecta su fondo ni su forma, es aplicable plenamente, teniendo en cuenta que se deben asegurar los derechos fundamentales de las partes procesales y como mencione anteriormente, que no se dé lugar a la revictimización, sino que se proporcione toda la seguridad jurídica en pro de la persona o de quienes han sido víctimas de estas agresiones.

<p>PREGUNTA 4. ¿Considera Usted que, no es esencial para el proceso que los peritos de las oficinas técnicas comparezcan a sustentar su informe en audiencia pública?</p>
<p>Los peritos tienen la responsabilidad de comparecer cuando su presencia sea necesaria en las audiencias, se debe tener en cuenta que los peritos desempeñan una labor importante como lo es mediante su especialidad y conocimiento efectuar un análisis sobre lo que le ha ocurrido a una persona, identificación de lugar, objeto, etc. En referencia a los casos de violencia en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar se exime a obligación de que comparezcan los peritos a dar el testimonio de sus informes.</p>
<p>PREGUNTA 5. ¿Cuál es su criterio respecto a la compatibilidad o contradicción entre la regla 13 y 15 del artículo 643 del Código Orgánico Integral Penal?</p>
<p>La interpretación del artículo 13 se refiere a que, la audiencia se realizará conforme a las disposiciones que se adecuen a cada caso en particular, teniendo en cuenta que, los peritos autorizados por el Consejo de la Judicatura deben presentarse en las audiencias para sustentar sus informes, cuando sean requeridos. Esto no contraría el numeral 15, en el que se hace mención a que los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgadores de violencia contra la mujer y la familia no requieren sustentar los informes en la audiencia, ya que, estos informes fueron remitidos al juez para incorporarlos a los procesos y serán valorados en la audiencia. Estos informes, no se pueden usar en otros procesos que sean de otra materia para no exponer a la víctima a una revictimización o afectación de derechos. Podría darse el caso en el que exista algún tipo de error en el informe, el mismo que podrá ser subsanado por medio de la ampliación del mismo. Además, que el numeral 13, nos habla sobre la sustanciación de la audiencia, es decir, de todas las fases que se desarrollan en esta audiencia única, no específicamente se refiere a la práctica de la prueba.</p>
<p>PREGUNTA 6. ¿Cree Usted que la regla del numeral 15 del artículo 643 del Código Orgánico Integral Penal, guarda armonía con el debido proceso y garantías constitucionales, cuál es su recomendación al respecto?</p>
<p>Conforme explique anteriormente, el numeral 15 del artículo 643 del COIP, no afecta el debido proceso, peor aún alguna garantía constitucional, debido a que, en los casos de violencia conforme al procedimiento expedito, no es necesario que concurran los peritos para argumentar el informe realizado, evidentemente se podría entender que se está afectando la sustanciación del proceso, pero los peritos que suscriben estos informes se encuentran autorizados y en pleno conocimiento de la materia. Desde la perspectiva del procesado, podría ser alegada la presencia de los peritos, más no se precisa su comparecencia.</p>
<p>ENTREVISTADO: Msc. Nuvie Mariela Quilumba Chalá</p> <p>CARGO: Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la mujer y miembros del núcleo familiar del cantón Ibarra.</p>

Fuente: Elaboración propia

Análisis:

Las pruebas que aportan las partes procesales en la causa responden a los principios constitucionales y penales, estas pruebas pueden ser documentales, testimoniales y periciales, las cuales deben ser obtenidas de manera lícita sin transgredir ningún derecho fundamental. Particularmente se ha analizado la prueba pericial, particularmente en los casos de violencia en contra la mujer y miembros del núcleo familiar, en donde la profesional entrevistada ha hecho mención que las pericias se realizan en un proceso penal, con el objeto de que los peritos realicen diferentes apreciaciones o valoraciones sobre una persona, objeto o lugar, y plasmarlo en un informe que servirá para que el juzgador pueda determinar los hechos fácticos que se disputan entre las partes procesales.

Por la naturaleza de la violencia en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar, las pericias que se realizan son generalmente para establecer el tipo de violencia que ha sufrido la víctima, por ejemplo, el médico legista determinará los días de inhabilidad o incapacidad para trabajar de la persona. Una vez que realizan esta labor, emiten un informe, el mismo que deberá ser añadido a la causa escrita, cabe señalar que, en los procesos penales se solicita por norma general que los peritos rindan el testimonio sobre el informe que expedieron, pero en el caso de violencia en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar, no es necesario que comparezcan, causa suficiencia el informe escrito para que sea valorado por el juez.

El procedimiento expedito aplicado en los casos de violencia en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar responden a diferentes principios constitucionales, como lo son el de celeridad y economía procesal, ya que, si bien es cierto son casos que deben tratados de manera inmediata por la exposición de la víctima a que sus derechos fundamentales sean vulnerados de nuevo e inclusive suba de nivel y alcance el femicidio. En este escenario, se debe resaltar que, la justicia debe actuar de manera oportuna en estos casos de violencia, porque el trasfondo de estos casos puede poner en riesgo la vida de la mujer e inclusive de los miembros del núcleo familiar como lo son los hijos.

En este sentido, como bien lo indica el COIP en su artículo 643, numeral 15, no es

necesario que el perito en casos de violencia contra de la mujer y/o miembros del núcleo familiar, donde se abre el debate con respecto a la sustanciación de la audiencia, contenida en el numeral 13 del artículo 643 del COIP. La entrevista ha emitido sus argumentos claros, en los que destaca que no existe contradicción entre estos numerales que corresponden al mismo artículo, en virtud de que el numeral 13 trata sobre la sustanciación de la audiencia en todas sus fases, y el numeral 15 que establece la excepción sobre el testimonio de los peritos.

Entrevistado N°2

<p>PREGUNTA 1. ¿Cuál es su criterio respecto a la prueba pericial aplicada en los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar?</p>
<p>La prueba pericial pertenece a los tipos de prueba que se encuentran consagrados en el COIP, esta prueba pericial se constituye de los informes realizados por los peritos especialistas autorizados por el Consejo de la Judicatura, quienes tienen la facultad para suscribir dichos informes en los cuales plasma la valoración revisada. Estas pericias en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar son: pericias realizadas por el médico legal en los casos de violencia física, las pericias psicológicas en violencia psicológica, pericias sociales realizadas por los trabajos sociales, entre otros.</p>
<p>PREGUNTA 2. ¿Qué relevancia tiene para Usted la intervención del perito a fin de validar su informe en casos de violencia contra la mujer y/o miembros del núcleo familiar?</p>
<p>Los peritos al intervenir o participar en las audiencias van avalar los informes suscritos, realizando la sustentación o argumentación del mismo, cumplen con un objetivo principal que es dar a conocer al juzgador los resultados de la pericia, para generar certeza en la valoración de la prueba en base al Reglamento del Sistema Integral de la Función Judicial. Sin embargo, esta sustentación de pericias se aplica generalmente en los procesos penales, en su mayoría se solicita la comparecencia de los peritos para que fundamenten el o los informes realizados, pero no sucede en todos los casos y no significa que exista la transgresión de los derechos, sino más bien permite que se desarrollen las audiencias de forma más rápida.</p>
<p>PREGUNTA 3. ¿Cuál es la incidencia del artículo 643, numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal en la sustanciación del procedimiento expedito en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar?</p>
<p>Este artículo es muy claro, en casos de violencia en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar en el procedimiento expedito no será necesario que los peritos quienes emitieron informes desde las Unidades Técnicas, sobre la esfera de su conocimiento acudan a las audiencias para sustentarlo, evidentemente por su naturaleza, más debemos tener claro que, en caso de inconformidad o haciendo uso del principio de contradicción es exigible como garantía del debido</p>

<p>proceso.</p>
<p>PREGUNTA 4. ¿Considera Usted que, no es esencial para el proceso que los peritos de las oficinas técnicas comparezcan a sustentar su informe en audiencia pública?</p>
<p>Si es esencial que comparezcan los peritos en ciertos casos en los que si deben exponer los argumentos que han puesto en sus informes, pero, por ejemplo, en los casos de violencia no considero que sea necesario, puntualmente el o la perito ha realizado el informe y para que la audiencia se realice sin demoras, apoyado por el principio de celeridad y economía procesal, no se solicita la comparecencia para dar el testimonio sobre el informe, yo considero adecuado por la naturaleza del caso y el procedimiento expedito.</p>
<p>PREGUNTA 5. ¿Cuál es su criterio respecto a la compatibilidad o contradicción entre la regla 13 y 15 del artículo 643 del Código Orgánico Integral Penal?</p>
<p>Entre estos numerales del artículo 643, no existe disparidad. Si bien el numeral 13 hace alusión a que no se requerirá el testimonio del perito en la audiencia en estos casos de violencia en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar, que es precisamente como se lo aplica. No causa controversia porque la sustanciación de la audiencia se realiza en base a la pluralidad de pruebas que existan, teniendo en cuenta que el perito solo va a despejar cualquier duda existente, más no va a aportar con algún argumento nuevo al proceso.</p>
<p>PREGUNTA 6. ¿Cree Usted que la regla del numeral 15 del artículo 643 del Código Orgánico Integral Penal, guarda armonía con el debido proceso y garantías constitucionales, cuál es su recomendación al respecto?</p>
<p>Si, este numeral del COIP, no afecta al debido proceso, ni a las garantías constitucionales, teniendo en cuenta lo que mencione anteriormente. Al no acudir el perito a la audiencia no significa que se pierde la veracidad del informe, ni se puede asimilar la falta de sustanciación en el proceso.</p>
<p>ENTREVISTADO: Dra. María Bernal CARGO: Fiscal de la Unidad de Género N°2 del cantón Ibarra</p>

Fuente: Elaboración propia.

Análisis:

En concordancia con la entrevistada anterior, se determina que la prueba pericial consta en el COIP, siendo realizada por los peritos especialistas autorizados por el Consejo de la Judicatura, a quienes se les otorga la facultad de evaluar, examinar, revisar y valorar el estado de alguna persona, animal, objeto o lugar, emitiendo un informe que debe ser agregado al proceso que se haya solicitado. Estas pericias se solicita desde Fiscalía que se las realicen los peritos médicos legales, los psicológicos y los sociales, y demás que sean

designados, lo cual va a depender de cada caso específico.

Los peritos en virtud de sus obligaciones deben asistir a las audiencias para avalar los informes suscritos, exponiendo lo analizado y los resultados obtenidos, pero en casos excepcionales como en los casos de violencia en contra de la mujer no se cumple con este objeto, debido a que surte efecto como prueba con la incorporación en el proceso sin la sustentación en la audiencia oral.

La entrevistada establece que el procedimiento expedito contenido en el artículo 643, en estos casos de violencia intrafamiliar, no se necesita que acudan los peritos a la audiencia, por la naturaleza de estas causas, porque se pretende efectuar un proceso rápido, eficaz que permita asegurar los derechos de la víctima y a su vez administrar justicia con la imposición de la respectiva sanción conforme lo determine el COIP.

Dentro de la materialización del principio de economía procesal en concordancia con la normatividad procesal es menester mencionar de igual forma el desarrollo que se le dio a los elementos del régimen probatorio como lo son la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios probatorios. Y es que estos elementos son de suma importancia dentro del objetivo de la economía procesal ya que por medio de estos el juez puede determinar automáticamente qué medios probatorios que concurren en un proceso declarativo son desechados y cuáles son los idóneos según su conducencia para alcanzar su convencimiento (Daza, 2021, p. 28)

Del mismo modo expone, que no existe discordancia entre numerales 13 y 15 del artículo 643 del COIP, en razón de que, el numeral 15 dice que no se requerirá el testimonio del perito en la audiencia en estos casos de violencia en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar. Mientras que el numeral 13 establece que, la sustanciación de la audiencia se realiza en base a la pluralidad de pruebas que presenten las partes, evidenciando así que cada numeral tiene razón de ser y no se contraponen entre sí.

Entrevistado N°3

PREGUNTA 1. ¿Cuál es su criterio respecto a la prueba pericial aplicada en los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar?

<p>Existen tres modalidades de prueba según la normativa ecuatoriana vigente, como lo es la prueba documental, testimonial y pericial. La prueba pericial se refiere a la valoración que realiza el perito dentro del ámbito de su especialidad, estas se realizan para sustanciar las causas son de diferente índole, que en los casos de violencia en contra la mujer o miembros de la familia como Fiscalía siempre solicitamos que se efectúan pericias médicas, psicológicas, sociales, o algún otro tipo de pericia que el caso lo requiera, con el objetivo de que impulsen a generar convicción o certeza en el juzgador sobre los hechos y la responsabilidad penal del procesado.</p>
<p>PREGUNTA 2. ¿Qué relevancia tiene para Usted la intervención del perito a fin de validar su informe en casos de violencia contra la mujer y/o miembros del núcleo familiar?</p>
<p>La intervención del perito es esencial para dar veracidad a su informe en la audiencia, porque es necesario materializar la prueba para que surtan sus efectos y permitan al juzgador conocer de forma clara y precisa lo constante en el informe. Justamente en casos de violencia en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar nos encontramos en que no es obligatorio esta sustentación pericial, aunque considero personalmente desde mi experiencia que es necesaria, para que se dé validez plena a los informes periciales incorporados al proceso.</p>
<p>PREGUNTA 3. ¿Cuál es la incidencia del artículo 643, numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal en la sustanciación del procedimiento expedito en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar?</p>
<p>En este artículo es excepcional, en virtud de que faculta a los juzgadores a no solicitar la sustanciación de los informes periciales en audiencia, sino que basta con su incorporación al proceso. Incide como excepcionalidad a la regla general, de la obligatoriedad de sustanciación de los informes periciales.</p>
<p>PREGUNTA 4. ¿Considera Usted que, no es esencial para el proceso que los peritos de las oficinas técnicas comparezcan a sustentar su informe en audiencia pública?</p>
<p>Considero que, si es esencial que los peritos comparezcan a las audiencias a sustentar sus informes, puesto que, se debe materializar la prueba no es simplemente que yo como perito elaboro mi informe lo entrego y se acabó mi trabajo, sino que tiene que asistir a la audiencia para dar a conocer con claridad la finalidad de la valoración realizada, el contenido y los resultados, de forma detallada.</p>
<p>PREGUNTA 5. ¿Cuál es su criterio respecto a la compatibilidad o contradicción entre la regla 13 y 15 del artículo 643 del Código Orgánico Integral Penal?</p>
<p>El numeral 13, del artículo 643 en contraste con el numeral 15 del mismo artículo, se encuentra en discordancia, evidentemente porque nos dice que los profesionales que actúan en las Oficinas Técnicas de los Juzgados de Violencia contra la Mujer y la Familia no requieren rendir testimonio en audiencia. Es decir que, únicamente estos informes serán remitidos al juzgador para incorporar al proceso y ser valorados en audiencia. Entonces no se cumple con la sustanciación de los informes que emiten los especialistas de estas oficinas, aunque sea su obligación hacerlo.</p>

PREGUNTA 6. ¿Cree Usted que la regla del numeral 15 del artículo 643 del Código Orgánico Integral Penal, guarda armonía con el debido proceso y garantías constitucionales, cuál es su recomendación al respecto?

El debido proceso contiene delineados un conjunto de principios, derechos y en sí garantías primordiales de los procesos penales, en los que destaca la motivación, considero que para motivar una decisión es necesario que se haya sustanciado la causa en el proceso, como en la audiencia con la materialización de las pruebas, mismas que deben ser lícitas, conducentes, pertinentes y útiles, teniendo nexos causales entre los hechos que se afirman y las evidencias que se presentan.

ENTREVISTADO: Mgs. Francisco Saud

CARGO: Secretario de Fiscalías

Fuente: Elaboración propia.

Análisis:

En concordancia con las entrevistadas anteriores, el entrevistado coincide en algunas de las ideas antes referidas, desde la noción de que las pruebas se pueden presentar dentro de la modalidad documental, testimonial y pericial, mismas que conducen al juzgador a tener una noción clara sobre el caso y en la práctica de la prueba, puntualiza, además, que la intervención del perito es esencial para dar veracidad a su informe pericial en la audiencia de juicio.

Esta perspectiva se diferencia con respecto de las anteriores entrevistas, puesto que, menciona que, entre el numeral 15 y el numeral 13 del artículo 643 si existe discordancia porque, al eximir de dar el testimonio a los peritos en audiencia de juicio porque se necesita de estos argumentos para dar mayor probidad a la prueba pericial, sin embargo, no se ha exceptuado su asistencia a la audiencia. Para motivar una decisión, se debe sustanciar la audiencia con todos los elementos que permitan convencer plenamente al juez sobre la responsabilidad del acusado.

Finalmente, el entrevistado considera que es esencial que los peritos comparezcan a las audiencias a sustentar sus informes, ya que, al materializar la prueba se debe argumentar y exponer el contenido del informe pericial, debiendo asistir a la audiencia para dar a conocer con claridad la finalidad de la valoración realizada, el contenido y los resultados, de forma

detallada, como en los demás casos penales.

3.3 Discusión

Como se aprecia del análisis realizado y en virtud de los resultados obtenidos del análisis documental y la aplicación de las entrevistas, se tiene que en cuanto la prueba pericial aplicada en los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar conforme está contemplado en el COIP, la sola presentación de este informe practicado por el especialista en la materia pasa a constar y ser parte de la valoración para la resolución de la causa, cabe notar que al igual que en otros casos en procesos judiciales esta prueba denota gran relevancia para la resolución final puesto que se trata de una prueba práctica con resultados verificados donde es posible además contar con el criterio técnico, con experiencia y sustento de quién lo realizó y cuenta con el aval académico necesario para que sea así referido.

Los entrevistados hicieron mención sobre la economía procesal y el principio de celeridad en el procedimiento expedito, razones por las cuales se omite el testimonio del perito en la práctica de la prueba en la audiencia de juicio en estos casos de violencia en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar.

La economía procesal como pilar fundamental de la eficacia de la administración de justicia es entendida como aquel principio que permite conseguir un mayor resultado con mayor celeridad por parte de la administración de justicia. Cabe resaltar que dicho esfuerzo por más mínimo que sea no significa que sea paupérrimo o perezoso; al contrario, es un esfuerzo óptimo que se aleja de formalismo que puedan generar dilataciones y presentación de un sin número de formalismos que obstruyen el objetivo de este principio es cuál es la búsqueda de la celeridad procesal. (Daza, 2021, p. 28)

La intervención del perito a fin de que se valide con su declaración el informe vertido de acuerdo a la pericia realizada en los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, no sólo por el contraste y veracidad que esto genera, sino que además al tratarse de una audiencia pública en la que su desarrollo y verificación implica la valoración de los indicios elementos y hechos verificados para la resolución, se requiere de que el profesional que desarrolló el informe este presto a resolver las interrogantes de las partes

procesales, así como sobre todo del administrador de Justicia en cuya responsabilidad recae el dictar sentencia y por ende el destino de la situación jurídica de la persona o personas implicadas.

La audiencia única en el procedimiento expedito en casos de violencia en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar, se lleva a cabo sin la presencia y testimonio del profesional que ha emitido el informe pericial. Evidenciando para algunos doctrinarios y profesionales del derecho la vulneración al debido proceso, a un sistema procesal oral, ya aquellas disposiciones, principios, derechos, y garantías que hacen de los procesos judiciales y sus resoluciones lo más apegado a la justicia que sea posible brindando igualdad de oportunidades y armas a quienes participan de él y de cuyo resultado depende precisamente la reparación y la garantía de derechos constitucionales, puesto que la intervención del perito como se ha mencionado anteriormente puede generar resultados relevantes que valorados por el juzgador cambian el destino que se daba por sentado para el implicado.

Se hace alusión además a la clara contradicción e incompatibilidad que existe entre la regla 13 y 15 del artículo 643 del COIP, toda vez que no se cumple con las características y reglas que van a marcar el debido proceso de una audiencia pública, y contradictoria adecuada las reglas del debido proceso, al no requerirse y tomarse en cuenta la convalidación del informe pericial que constituye prueba cuya práctica además se ve mermada, y en ausencia de la declaración del profesional se pierde un elemento fundamental para una adecuada ilegítima resolución en la causa.

Los argumentos por lo que la regla número 15 del artículo 643 del COIP vulnera derechos constitucionales y es contraria en efecto a las reglas y garantías del debido proceso, refiere injustamente a la limitación que se presenta no sólo en cuanto al informe pericial y su convalidación con el testimonio del profesional, sino además de lo comprometidos que se encuentran los derechos del procesado en específico el derecho a la defensa bajo la cual varía la situación legal y el destino que va a tener la vida de esta persona, cuya garantía bajo el derecho de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva debería darse dentro de un proceso idóneo, eficiente y eficaz.

Si se tiene en cuenta además que el procedimiento expedito fue creado

precisamente bajo la premisa de contar con un procedimiento con celeridad, rápido y simple que en los casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, represente el menor impacto para quienes ya han atravesado procesos de violencia y requieren de una atención inmediata y la garantía y reparación de sus derechos, el costo de reducir y simplificar un proceso judicial más aún en materia penal se ve reflejado precisamente en percances y perjuicios al limitar o reducir prácticas y fases relevantes del proceso, no cabe motivo o justificación para limitar la prueba en especial cuando se trata de una prueba pericial cuyo contenido es garante o vulnerador de derechos.

De todos los elementos contextualizados y del aporte doctrinario y jurídico que se tiene dentro del presente informe se cuenta con los indicios necesarios para poder estructurar una idea clara en torno a las relevancia que tiene la prueba dentro de un proceso judicial y en apego con el derecho a la defensa que es característico de un debido proceso y en cumplimiento de las garantías y derechos básicos de cualquier proceso, quién efecto en relación a la prueba pericial se tiene una relevancia evidente y absoluta ya que se trata de una práctica estructurada por un profesional experto en el tema o materia en el que ha actuado y cuyo informe se valora como primordial dentro del ejercicio conforme al razonamiento lógico y sana crítica del juzgador y en virtud del cual se va a resolver la causa.

La naturaleza de la causa en este caso la materia de violencia intrafamiliar es delicada y refiere una clase de violencia crítica y permanente que inclusive alcanza índices alarmantes por la concepción que se tiene dentro de la sociedad y su aceptación, así como la dificultad que puede referir el llegar a una denuncia o conocimiento de la causa por el temor que infunda la convivencia del infractor con su víctima o víctimas y del riesgo que existe de la reincidencia y perpetración de estos hechos, que no sólo son continuados sino permanentes i que requieren de una inmediata intervención no sólo para remediarlos sino para evitarlos y prevenir además la existencia de nuevas víctimas en el entorno familiar, conforme los datos obtenidos del Sistema Integral de Actuaciones Fiscales.

Cómo se ha analizado la norma no deslinda por completo la posibilidad de que el profesional y experto que ha participado en la práctica y el emitir el informe lo haga también y Participe en la audiencia brindando su declaración y apoyo a lo que ha manifestado previamente, sin embargo la sola concepción de la posibilidad de que no se

presente y no sea necesario como se afirma su comparecencia es vulneradora de derechos y limita el derecho fundamental a la defensa que tienen las partes así como transgredir claramente las normas del debido proceso al mutilar la prueba que siendo pericial involucra dos partes tanto la elaboración y análisis de la situación que se ha puesto en consideración del profesional como su validación posterior y manifestación al respecto.

Puede detenerse la posibilidad de que no varíe la información sujeta y manifiesta en el informe con lo que es ponga el perito en su declaración dentro de la audiencia de juzgamiento, pero sí es un hecho de que podría aclarar y ampliar su espectro e incidencia en el proceso, puesto que de los simplificado y resumido en el informe, en virtud de cualquiera de los puntos o manifestaciones que se ha realizado las partes van a requerir la respuesta o ampliación de la duda o dudas que se puedan manifestar respecto a lo practicado.

Finalmente, el apego a la tutela judicial efectiva es imprescindible que no se limite la participación de las partes, pero que menos aún se limite la actuación y el ejercicio probatorio básico para el derecho a la defensa de las partes, teniendo en cuenta que el ejercicio de las pruebas y su contradicción es primordial para contribuir con una resolución motivada y acertada por parte del administrador de Justicia.

CONCLUSIONES

El Código Orgánico Integral Penal en vigencia desde el año 2014, ha enmarcado un conjunto de artículos en los cuales consta la procedibilidad de las causas penales, teniendo presente la tipificación y sanción de las conductas penalmente relevantes. En este sentido, el presente estudio se ha focalizado en determinar la existencia de vulneración del debido proceso, así como las garantías procesales del numeral 15 del artículo 643 del COIP, en donde se detalla que no se requerirá el testimonio en audiencia de juicio al perito que elaboró el informe después de efectuar la valoración pericial que le compete conforme a su especialidad, sino únicamente el informe será incorporado al proceso y se valoraran en audiencia por el jugador, afectando al numeral 13 del mismo artículo que se refiere a la sustanciación del proceso.

El procedimiento expedito en casos de violencia en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar se llevará a cabo ante un juez competente, quien, en una audiencia única, dividida en tres fases procederá a escuchar la teoría del caso de las partes, dará paso a la práctica de la prueba y admitirá los alegatos finales, para dictar su sentencia. En el artículo 643, expone diecinueve reglas que deberán ser observadas al momento de proceder en estas causas. En este procedimiento la presentación y práctica de la prueba es esencial para su valoración dentro del proceso judicial, estableciendo la excepcionalidad de que no se requiere del testimonio en audiencia del perito quien suscribió el informe pericial que reposa en el proceso, generando efectos jurídicos.

Legal y doctrinariamente se ha inducido a establecer la necesidad de que el proceso penal sea sustanciado conforme lo expone el COIP, en este sentido, los peritos especializados tienen la responsabilidad de elaborar el respectivo informe sobre la valoración realizada, misma que se debe incorporar al proceso penal, siendo únicamente válida en el documento sin la sustentación del mismo en audiencia, debido a que el procedimiento expedito se rige bajo los principios de celeridad y economía procesal.

Conforme al análisis documental y las entrevistas realizadas se determina que, la regla 15 del artículo 643, limita de cierto modo el ejercicio de los derechos de protección, en específico las reglas del debido proceso, el derecho a la tutela judicial efectiva, derecho a la defensa, y derecho a la seguridad jurídica, particularmente afectando los derechos procesado, al no poder ejercer las reglas y principios probatorios sobre el informe de la oficina técnica de las unidades judiciales especializadas en violencia, cuya convalidación no se efectúa al no requerirse como lo establece la norma el testimonio en audiencia de los profesionales que lo realizaron.

RECOMENDACIONES

Garantizar los derechos de los ciudadanos por medio de procesos penales que cumplan con los postulados del debido proceso, cumpliendo con la sustanciación de la causa con la práctica de la prueba conforme las reglas generales con la comparecencia de los peritos para sustentar sus informes.

Asegurar el principio de progresividad, mediante seguridad jurídica es un requisito primordial que la normativa se adapte y se encuentre en conformidad con la normativa constitucional jerárquicamente superior, así como se encuentre concordante con la normativa más beneficiosa a los derechos tutelados, incorporando avances tecnológicos, científicos, novedades jurídicas y sociales, en virtud de ir a la par con el desarrollo y evolución de la sociedad, y cumplir efectivamente con la naturaleza de la norma, esto es la tutela de derechos.

Instar a que se aclare el numeral 15 del artículo 643 del COIP, para que se realice una reforma legal a este cuerpo normativo, de tal manera que se elimine el texto que indica “Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en audiencia”, puesto que, desde la esfera del procesado contraría los principios, derechos, garantías e inclusive preceptos normativos.

Fortalecer la legislación nacional y emisión de políticas públicas para reducir y erradicar progresivamente la violencia en todas sus expresiones, pero puntualmente la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, cuyos índices son alarmantes en el país y el mundo, por el mínimo causas que se denuncian dando a conocer al órgano jurisdiccional para que se siga el procedimiento correspondiente conforme a la norma penal y se sancione estas conductas que generan daño físico y psicológico en la víctima.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, M. (2015). *Presunción de Inocencia. Derecho Humano en el sistema penal acusatorio*. Instituto de la Judicatura Federal. México.
- Aguilar, W. (2016). *La prueba pericial en el proceso penal en el ejercicio de acción penal pública y su valoración por parte del juzgador*. Recuperado de: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/3971/1/TUIAB043-2016.pdf>
- Ambrosio, Á. (2000). *Instituciones del Derecho Procesal Constitucional. Turín*.
- Astudillo, R. (2018). El rol del abogado litigante en la oralidad. *Revista Universidad y Sociedad*, 10(1), 174-179. Recuperado de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202018000100174&lng=es&tlng=es.
- Astudillo, R. (2022). *De los recursos y su aplicabilidad en el sistema oral acusatorio ecuatoriano*. Tomo III. Editorial Grupo Compás Guayaquil-Ecuador
- Barrios, B. (2015). *Ideología de la prueba penal*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.
- Contreras Rojas, C. (2015). *La valoración de la Prueba de interrogatorio*. Buenos Aires: Marcial Pons
- Beltrán, P. (2020). *Proceso Penal: Sistema inquisitivo al sistema acusatorio, sus principios, garantías y la inclusión de medios alternativos de resolución de conflictos*. Recuperado de: <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/913/1/07996.pdf>
- Benavides, M., Benavides, E. (2019). *Derechos, garantías y principios constitucionales y su aplicación en el proceso penal*. Quito- Ecuador. Edición Primera.
- Carrasco, N. (2017). La eficiencia procesal y el debido proceso. *Revista de Derecho Privado*, (32). 443- 469. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/rdp/n32/0123-4366-rdp-32-00443.pdf>
- Cevallos, G., Alvarado, Z., Astudillo, W. (2017). La intermediación y la concentración como principios constitucionales en la legislación ecuatoriana. *Polo del conocimiento*, 7 (2), 329-344. Recuperado de: <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/138/pdf>
- Cobo, R. (2019). La cuarta ola feminista y la violencia sexual. *Paradigma* (22), 134-139. Recuperado de

-
- <https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/17716/134%20Cobo.pdf>
- Córdova, O. (2017). La violencia económica y/o patrimonial contra las mujeres en el ámbito familiar. *Persona Y Familia*, 1(6), 39-58. Recuperado de: <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/view/468/295>
- Cornejo, M. (2021). *El principio de publicidad y las audiencias virtuales en el proceso penal peruano*. Recuperado de: <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12676/2901/DECP-COR-COR-2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Daza, C. (2021). La economía procesal de la utilidad, pertinencia y conducencia de los medios probatorios en los procesos declarativos colombianos presentados en año 2020. Recuperado de: <https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/25846>
- Encarnación, A., Erazo, J., Ormaza, D., Narváez, C. (2020). La defensa técnica del procesado: Derecho a la defensa y debido proceso. *Iustitia Socialis*. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas, 5 (5). Edición Especial.
- Esteban, E. (2019). La carga de la prueba en el proceso penal. Recuperado de: <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/29256/Esteban%20Gimenez%2c%20Elena.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- García, J., De La Rosa, A., & Castillo, J. (2012). Violencia: análisis de su conceptualización en jóvenes estudiantes de bachillerato. *Revista Latinoamericana de Ciencias*, 10 (1), 495-512. Recuperado de: <https://revistaumanizales.cinde.org.co/rlcsnj/index.php/Revista-Latinoamericana/article/view/621/343>
- Hernández, C. (2014). Reflexiones sobre el principio de contradicción en el proceso penal acusatorio. *Prospectiva Jurídica*, 4 (10), 55-84. Recuperado de: <https://prospectivajuridica.uaemex.mx/article/view/4562/3064>
- Leturia, F. (2018). La publicidad procesal y el derecho a la información frente a asuntos judiciales. análisis general realizado desde la doctrina y jurisprudencia española. *Revista chilena de derecho*, 45(3), 647-673. Recuperado de: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372018000300647
- Martínez, A. (2016). La violencia. Conceptualización y elementos para su estudio Política y Cultura. *Política y Cultura*. Recuperado de

- <https://www.redalyc.org/pdf/267/26748302002.pdf>
- Martínez, M., & López, A. (2015). Violencia intrafamiliar y trastornos psicológicos en niños y adolescentes del área de salud de Versalles, Matanzas. *Revista Médica Electrónica*, 237-245. Recuperado de: <http://scielo.sld.cu/pdf/rme/v37n3/rme060315.pdf>
- Mayor, S., & Salazar, A. (2019). La violencia intrafamiliar. Un problema de salud actual. *Gaceta Médica Espirituana*, 21(1), 96-105. Recuperado de <https://www.medigraphic.com/pdfs/espirtuana/gme-2019/gme191j.pdf>
- Oyarte, R. (2014). *Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado* (Primera ed.). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Pabón, P. (2015). *La prueba pericial Sistema acusatorio partes general y especial*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.
- Pacheco, M., Benavides, M., Salgado, O., Gutiérrez, J., Guerrero, B., Sánchez, P. (2019). *Temas actuales Derecho Penal Ecuador*. Quito- Ecuador. Primera edición.
- Peláez, J. (2016). Configuración de la prueba pericial en el proceso penal colombiano. *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*, 105 -124, Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v20n39/v20n39a08.pdf>
- Pérez, M. (2016). *La Prueba y la Presunción de Inocencia en el Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Latitud Cero Editores.
- Pinedo, K. (2018). *Aplicación del principio de oralidad de medios de prueba por el ministerio público en audiencia de control de acusación en procesos por robo agravado ante el juzgado de investigación preparatoria Lamas, año 2015-2016*. Recuperado de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/30813/Pinedo_fk.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ponce, M. (2012). *La pericia forense en los casos de violencia familiar de violencia familiar*. Lima- Perú. Recuperado de: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2181_05_ponce_maver.pdf
- Ramírez, G. (2017). *Apuntes sobre la Prueba en el COGEP*. Recuperado de: https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/La%20prueba%20en%20el%20COGEP.pdf
- Rodríguez, B. (2015). *Análisis jurídico del tipo penal de homicidio culposo por mala*

- práctica profesional del médico en el Código Orgánico Integral Penal*. Universidad Internacional del Ecuador Recuperado de: <https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/708/1/T-UIDE-0634.pdf>
- Rodríguez, V, (s.f.). *El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos*. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>
- Romero, Douglas, & González, M. (2017). Violencia Doméstica según la percepción de la mujer. *Trabajos Originales*, 71(1), 30 - 40. Recuperado de <http://ve.scielo.org/pdf/og/v77n1/art05.pdf>
- Romero Núñez, A. (2018). Análisis comparativo de los inimputables ante el sistema tradicional y el sistema acusatorio penal. *Revista De Investigación Académica Sin Frontera: División De Ciencias Económicas Y Sociales*, (24). <https://doi.org/10.46589/rdiasf.v0i24.118>
- Sánchez, S. (2017). Temas Penales 3. Recuperado de: https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/publicaciones_cnj/Temas%20Penales%203.pdf#page=212
- Taco, B. (2018). *El Recurso de Revisión en materia Penal por Sentencia dictada en virtud de Informes Periciales Maliciosos o Errados*. Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/16923/1/T-UCE-0013-JUR-099.pdf>
- Vaca, R. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. EDLE S.A. Quito. Ecuador.
- Oyarte, R. (2014). *Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado* (Primera ed.). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Zavala, J. (2010). *Derecho Constitucional*. Quito - Ecuador: Edilex S.A.
- Zeferín, I. (2016). *La Prueba Libre y Lógica*. Sistema Penal Acusatorio Mexicano. México: Ediciones Carranza.

Referencias Normativas

- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Editorial Corporaciones de Estudios y Publicaciones- Edición 2021.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Editorial Corporaciones de Estudios y Publicaciones- Edición 2021.

-
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial Suplemento 506. Recuperado de: <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2017/01/CODIGO-ORGANICO-GENERAL-PROCESOS.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2018). *Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*. Registro Oficial Suplemento 175. Recuperado de: https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/ley_prevenir_y_erradicar_violencia_mujeres.pdf
- Corte Constitucional. (2016). *Sentencia No. 140-16-SEP-CC*. Recuperado de: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=140-16-SEP-CC#:~:text=Non%20bis%20in%20idem%3A%20Es,jur%C3%ADdica%20para%20el%20presunto%20infractor.>
- Corte Constitucional. (2019). *Sentencia: No. 904-12-JP/19*. Recuperado de: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=904-12-JP/19#:~:text=En%20la%20sentencia%2C%20la%20Corte,no%20repetici%C3%B3n%20de%20los%20hechos>
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Paris: Resolución 217 A (III). Recuperado de: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto San José de Costa Rica*. Costa Rica: adoptado el 7 al 22 de noviembre de 1969.
- Organización de Estados Americanos. (1948). *La Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre*. Bogotá: IX Conferencia Internacional Americana.
- Organización de las Naciones Unidas Mujeres. (2021). *Violencia Contra las Mujeres*. Recuperado de: <https://interactive.unwomen.org/multimedia/infographic/violenceagainstwomen/es/index.html#sexual-2>
- Organización Para la Unidad Africana. (1979). *La Carta Africana sobre los Derechos*

Humanos y de los Pueblos. Banjul: CADH.

Organización Panamericana de la Salud. (2013). *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres*. Recuperado de <https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2014/20184-ViolenciaPareja.pdf>

Sistema Integrado de Actuaciones Fiscales. (2022). *Estadísticas de la violencia en contra la mujer o miembros del núcleo familiar*.

Sistema Pericial Integral de la Función Judicial. (2014). *Manual de Catálogo de Especialidades Periciales*. Recuperado de: <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/MANUAL%20DE%20CATALOGO%20DE%20ESPECIALIDADES%20PERICIALES%20SEPTIEMBRE%202018.pdf>

ANEXOS

ANEXO 1. Guía de Entrevista

<p>UNIVERSIDAD DE OTAVALO</p> <p>PROGRAMA DE MAESTRIA EN DERECHO PENAL MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL</p>	
Título del informe final:	
Nombre de los investigadores:	
Nombre del entrevistado:	
Cargo del entrevistado:	
<p>Guía de la Entrevista</p>	
<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Cuál es su criterio respecto a la prueba pericial aplicada en los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar? 2. En su experiencia, ¿Qué relevancia tiene la intervención del perito a fin de validar su informe en casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar? 3. ¿Cuál es a su parecer la incidencia del art. 643 núm. 15 del Código Orgánico Integral Penal en la sustanciación del procedimiento expedito en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar? 4. ¿De acuerdo a su criterio, considera que en efecto no se requiere que los peritos de las oficinas técnicas comparezcan a rendir testimonio en audiencia pública? 5. ¿Cuál es su criterio respecto a la compatibilidad o contradicción entre la regla 13 y 15 del artículo 643 del Código Orgánico Integral Penal? 	

6. ¿Considera que la regla del numeral 15 del artículo 643 del Código Orgánico Integral Penal, guarda armonía con el debido proceso y garantías constitucionales, cuál es su recomendación al respecto?

Gracias por su colaboración.

